CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINICIAL DE JAUJA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2026-2-0412-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA APATA - JAUJA - JUNÍN

"MULTA IMPUESTA POR LA SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA"

PERÍODO: 10 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE OCTUBRE DE 2025

TOMO I DE I

25 DE AGOSTO DE 2026
JUNÍN - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento e La Democracia"

0729

0152026204200

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2026-2-0412-SCE

"MULTA IMPUESTA POR LA SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
1.	Origen	3
2.	Objetivo	3
3.	Materia de Control y Alcance	3
4.	De la Entidad o Dependencia	3
5.	Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	Funcionarios públicos no asistieron a comparecencias notificadas por la SUNAFIL para las actuaciones inspectivas de investigación, lo que conllevó a la imposición y pago fraccionado de multa, afectando el correcto uso y destino de los recursos públicos para el logro de los objetivos institucionales y para la atención de las necesidades de la población, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad por s/22 613,52.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	29
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	29
V.	CONCLUSIONES	29
VI.	RECOMENDACIONES	30
VII.	APÉNDICES	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA ABOGADO OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA JEFE DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA SUPERVISOR DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Órgano de Control Institucional -JAUJA-

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2026-2-0412-SCE

"MULTA IMPUESTA POR LA SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA"

PERÍODO: 10 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE OCTUBRE DE 2025

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Apata, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Jauja, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0412-2026-003, acreditado mediante oficio n.° 000261-2026-CG/OC0412, de 24 de junio de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG, publicada el 12 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la Entidad cumplió con asistir a las comparecencias notificadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, con sujeción a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La SUNAFIL notificó requerimientos de comparecencia a la Municipalidad Distrital de Apata, en las que se precisaron que la inasistencia a estas constituirá infracción a la labor inspectiva, sancionable con multa; sin embargo, los funcionarios públicos no cautelaron la asistencia a dichas comparecencias, lo que configuró infracciones y conllevó a la sanción con multa, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/22 613,52.

Alcance

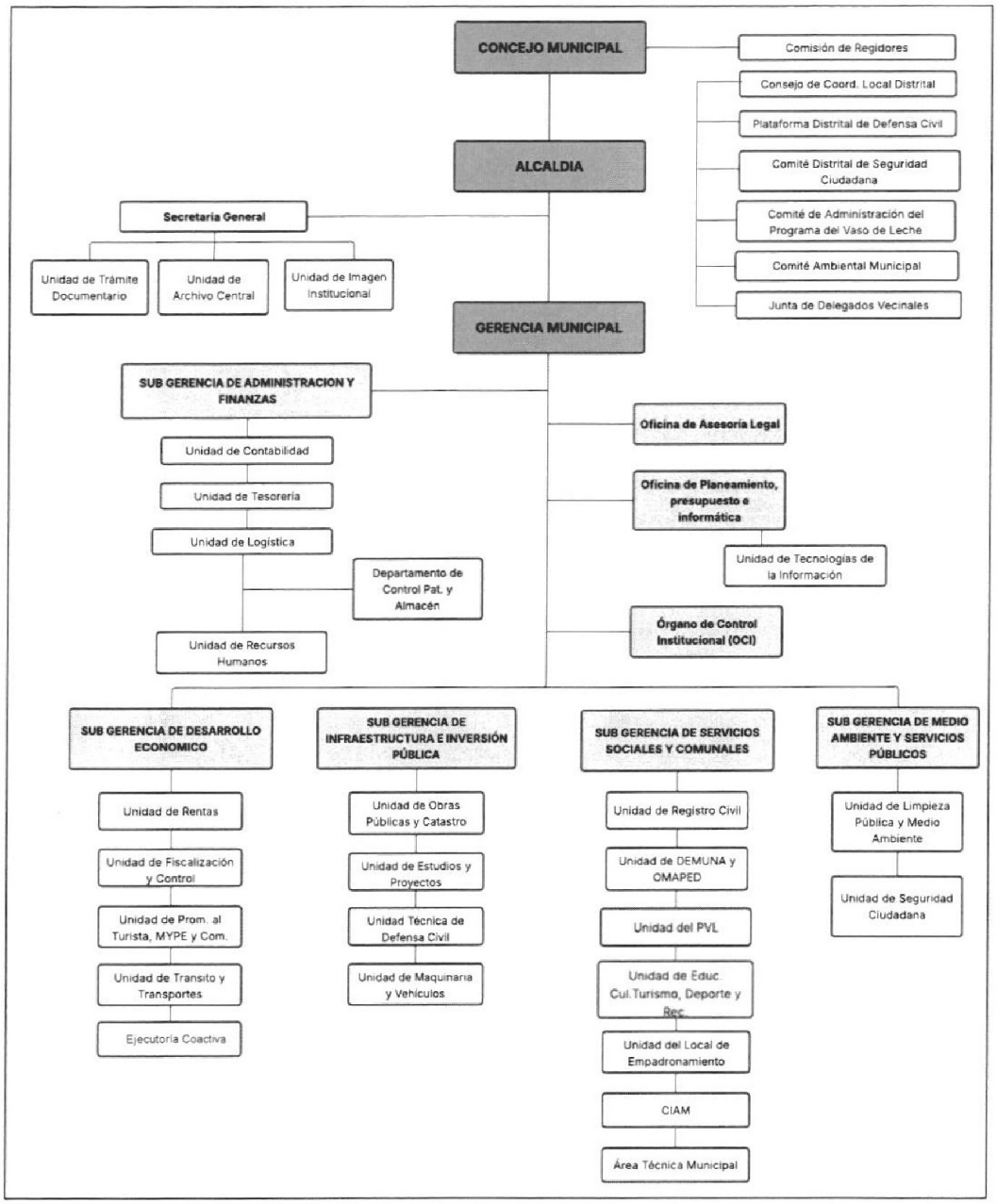
El servicio de control específico comprende el periodo de 10 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2025, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la Entidad o Dependencia

La Municipalidad Distrital de Apata, se encuentra en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Apata.

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Apata



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 016-2026-CM/MDA, de 30 de diciembre de 2016.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe señalar que no fue posible realizar la notificación electrónica a la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz y al señor Carlos Frank Santos Bonilla, y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, habiendo cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas; asimismo en el **Apéndice n.° 56** se argumenta las razones fundamentadas y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO ASISTIERON A COMPARECENCIAS NOTIFICADAS POR LA SUNAFIL PARA LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN, LO QUE CONLLEVÓ A LA IMPOSICIÓN Y PAGO FRACCIONADO DE MULTA, AFECTANDO EL CORRECTO USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES Y PARA LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN, LO QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/22 613,52.

De la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Apata, en adelante "Entidad" y por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante "SUNAFIL" se advierte que esta última, en el marco de sus facultades emitió la Orden de Inspección n.° 0950-2018-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO de 26 de diciembre de 2018; y procedió a realizar actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias; de las cuales la Entidad incurrió en dos (2) infracciones[1] muy graves a labor inspectiva; al no cumplir con asistir a los requerimientos de comparecencia[2] debidamente notificadas, situación que conllevó a que la Intendencia Regional de Junín de SUNAFIL, imponga dos (2) multas mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 721-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 24 de noviembre de 2022, por un monto ascendente a S/18 900,00 notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000030780-2022 el 29 de setiembre de 2022, la cual generó intereses de ley hasta su cancelación, por lo que, el monto se incrementó a S/22 613,52.

Al respecto, la Gerenta Municipal y el Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural[3], pese a tener a la vista las notificaciones realizadas por SUNAFIL en las que se precisó claramente que los requerimientos de comparecencia solicitan la asistencia del representante de la Entidad o en caso de terceros asistir con carta poder los días 16 y 24 de enero de 2019; no accionaron con relación a la gestión del poder necesario para cumplir con la asistencia; pese a derivar y disponer la asistencia, así como, el no cautelar la asistencia propiamente requerida, respectivamente; más aún que los requerimientos expusieron de manera expresa que la inasistencia constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa, situación que dio lugar a que la Entidad sea sancionada con la imposición de dos (2) multas.

El hecho expuesto contravino lo establecido en el artículo 36° de la Ley n.° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo publicada el 22 de junio de 2006, referidos con la colaboración con los inspectores e inspectores auxiliares y las infracciones a la labor inspectiva; asimismo se vulneró los artículos 46° y 53° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR de 28 de octubre de 2006, que aprueba el del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, referido a las medidas de advertencia y requerimiento, infracciones graves de seguridad, e infracciones muy graves a la labor inspectiva; con lo que se reconoció y pago las multas por las infracciones en las que incurrió la Entidad más los intereses generados, con lo que se ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/22 613,52; conforme se expone a continuación:

[1] No asistir en dos (2) ocasiones a comparecencias programadas el 16 y 24 de enero de 2019.
[2] Requerimientos de comparecencia suscritos por el Inspector del Trabajo e Inspector Auxiliar de la SUNAFIL.
[3] Entidad cambió la denominación del puesto de Sub Gerencia de Infraestructura e Inversión Pública a Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural en virtud de la Ordenanza Municipal n.° 05-2019-MDA/CM, de 22 de febrero de 2019 que aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones.

Antecedentes

La Ley n.° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, que modifica la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada el 15 enero de 2013, dispuso la creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral en adelante "SUNAFIL", como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ente responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio-laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como, de brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias; cuya misión es la de promover, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las normas sociolaborales y las de seguridad y salud en el trabajo, en beneficio de los trabajadores, de la manera más adecuada para lograr condiciones de trabajo digno.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo, establece que el ámbito de la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y se ejerce entre otros en las empresas, los centros de trabajo y en general los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea el Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Es de precisar, la Entidad inspeccionada se constituye en una entidad pública, en la que si bien predomina el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, Contrato Administrativo de Servicios bajo el Decreto Legislativo n.° 1057 y contratos por locación de servicios; no obstante, también existe la posibilidad de contratación bajo régimen laboral de la actividad privada en algunos casos particulares[4]; ahora bien, conforme al artículo 11° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo contempla que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan, entre otros mediante requerimientos de comparecencia al sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; concordante con el literal b) del numeral 12.1 del artículo 12 del reglamento General de Inspección en el Trabajo[5] que establece que en el caso de comparecencia se exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes, por lo que SUNAFIL, como parte de las actuaciones inspectivas de investigación, notificó el requerimiento de comparecencia en dos (2) ocasiones con el objeto de exhibir y/o presentar documentación vinculada a la contratación de los trabajadores que habrían sido afectado con el pago de sus remuneraciones.

Mediante Resolución Ministerial n.° 070-2019-TR de 3 de marzo de 2019, se aprobó el inicio de la transferencia de competencia en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora[6] que poseía la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín hacia la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; la mencionada transferencia se realizó de manera progresiva.

[4] Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias.
"SUBCAPÍTULO V
EL TRABAJADOR MUNICIPAL
ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL
Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al **régimen laboral de la actividad privada,** reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.
(...)"

[5] Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006, y modificatorias.

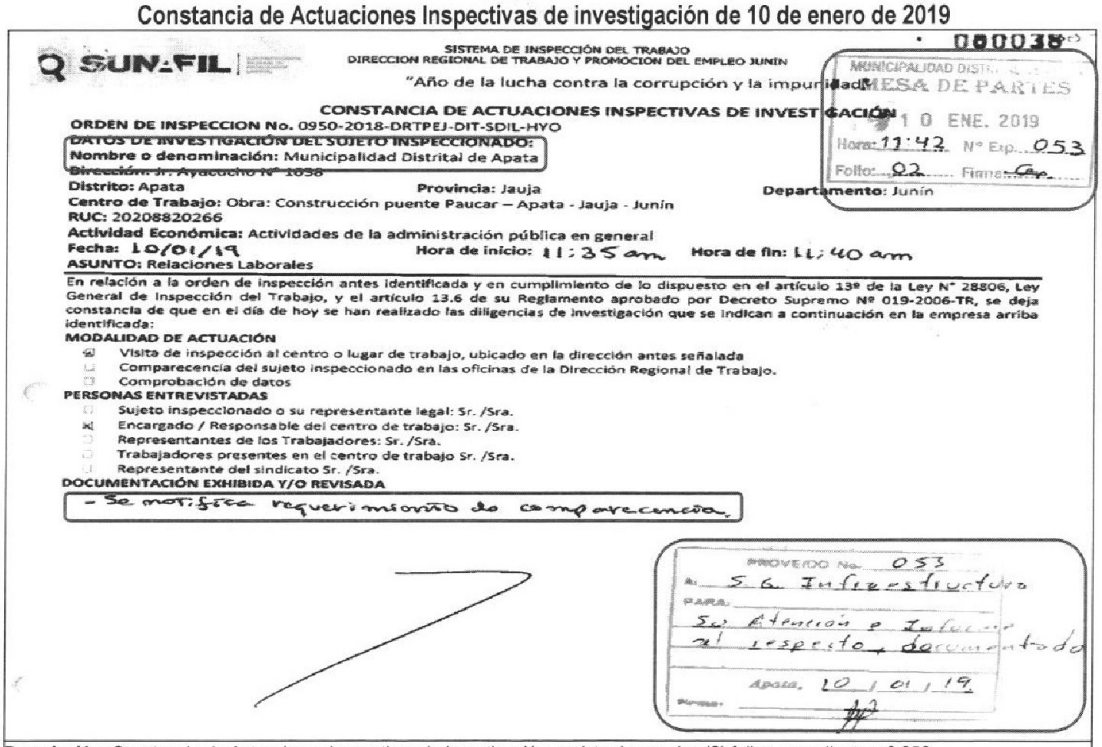
[6] Sobre los Gobiernos Regionales San Martín, Junín, Lima, Pasco y Madre de Dios.

Considerando el citado antecedente, a continuación, se expone los hechos con presunta irregularidad:

Mediante oficio n.° 001-WWDC.2018 de 7 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 3)**, presentado ante la Defensoría del Pueblo, un ciudadano comunicó el incumplimiento de pago de remuneraciones de tres (3) personas que laboraban a esa fecha en la Obra "Construcción Puente Paucar" que se venía ejecutando a cargo de la Entidad, seguidamente mediante oficio n.° 1524-2018-DP/OD-JUNÍN-AAEE de 17 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 4)** la Oficina Defensorial de Junín solicitó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín[7] lleve a cabo una inspección laboral en la mencionada la Obra.

Al respecto, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín generó la Orden de Inspección n.° 0950-2018-DRTPEJ de 26 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 5)**, en virtud de la cual se realizó la visita de inspección en el centro o lugar de trabajo, ubicado en jirón Ayacucho n.° 1038 del distrito de Apata; dirección que corresponde al Palacio Municipal del Distrito de Apata; y notificó la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 10 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 6)**; que precisó además *"Se notifica requerimiento de comparecencia"*; por lo que adjuntó el primer requerimiento de comparecencia, documentos que fueron registrados en los folios n.°s 12 y 13 del registro de documentos de mesa de partes de la Entidad **(Apéndice n.° 7)** con el expediente n.° 053 de 10 de enero de 2019, consecuentemente se registró proveído de Gerencia Municipal a cargo de la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz a la Sub Gerencia de Infraestructura e Inversión Pública a cargo del señor Carlos Frank Santos Bonilla, para su atención e informe al respecto, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 1
Constancia de Actuaciones Inspectivas de investigación de 10 de enero de 2019



SUNAFIL
SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO JUNÍN
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

000038

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MESA DE PARTES
10 ENE. 2019
Hora: 11:42 N° Exp. 053
Folio: 02 Firma:

CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

ORDEN DE INSPECCION No. 0950-2018-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO
DATOS DE INVESTIGACIÓN DEL SUJETO INSPECCIONADO:
Nombre o denominación: Municipalidad Distrital de Apata
Dirección: Jr. Ayacucho N° 1038
Distrito: Apata **Provincia:** Jauja **Departamento:** Junín
Centro de Trabajo: Obra: Construcción puente Paucar – Apata - Jauja - Junín
RUC: 20208820266
Actividad Económica: Actividades de la administración pública en general
Fecha: 10/01/19 **Hora de inicio:** 11:35 am **Hora de fin:** 11:40 am
ASUNTO: Relaciones Laborales

En relación a la orden de inspección antes identificada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y el artículo 13.6 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, se deja constancia de que en el día de hoy se han realizado las diligencias de investigación que se indican a continuación en la empresa arriba identificada:

MODALIDAD DE ACTUACIÓN
- [x] Visita de inspección al centro o lugar de trabajo, ubicado en la dirección antes señalada
- [] Comparecencia del sujeto inspeccionado en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo.
- [] Comprobación de datos

PERSONAS ENTREVISTADAS
- [] Sujeto inspeccionado o su representante legal: Sr. /Sra.
- [x] Encargado / Responsable del centro de trabajo: Sr. /Sra.
- [] Representantes de los Trabajadores: Sr. /Sra.
- [] Trabajadores presentes en el centro de trabajo Sr. /Sra.
- [] Representante del sindicato Sr. /Sra.

DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA Y/O REVISADA
- Se notifica requerimiento de comparecencia.

PROVEIDO No. 053
A: S.G. Infraestructura
PARA:
Su Atención e Informe al respecto, documentado
Apata, 10/01/19
Firma:

Descripción: Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación, registrado con dos (2) folios, expediente n.° 053.
Fuente: Acervo documentario de la Sub Gerencia de Infraestructura e Inversión Pública de la Entidad.
Elaborado por: Comisión de Control.

[7] Según Resolución Ministerial n.° 070-2019-TR, de 1 de marzo de 2019 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de San Martín, Junín, Lima, Pasco y Madre de Dios a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco de la Ley n.° 29981; siendo que antes de la citada resolución, las competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora se encontraban a cargo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín del Gobierno Regional de Junín; cabe indicar que el proceso de transferencia se realizó de manera progresiva según cronograma.

Cabe señalar que, el segundo folio notificado con el expediente n.° 053 de 10 de enero de 2019, corresponde al primer requerimiento de comparecencia para exhibir y/o presentar documentos de los trabajadores afectados; tales como boletas de pagos, acreditar pago de remuneraciones entre otros; asimismo precisó acudir con vigencia poder o poder de representación en caso de terceros cuya base legal se sustenta en la Directiva General n.° 002-2013-MTPE/2/16[8]; la cual regula la forma de acreditar la representación de los sujetos inspeccionados en la diligencia de comparecencia ante los Inspectores del Trabajo; además, el citado requerimiento de comparecencia, asimismo precisó que: *"(...) su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...)"*, como se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 2
Primer requerimiento de comparecencia de 10 de enero de 2019

000037 37

SUNAFIL — SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO JUNIN — Región Junín

ORDEN DE INSPECCIÓN N°: 0950-2018-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO

REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA

Nombre o denominación: Municipalidad Distrital de Apata		
RUC Nº: 20208820266		
Domicilio Fiscal: Jr. Ayacucho N° 1038		
Domicilio Centro de Trabajo: Obra: Construcción Puente Paucar		
Distrito: Apata	**Provincia:** Jauja	**Departamento:** Junín

En relación con la orden de inspección y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 5º numeral 3.2 de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 6º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR y en los artículos 67 y 68 del TUO Ley 27444 aprobado por D.S 006-2017-JUS, se **CITA A COMPARECENCIA** al sujeto inspeccionado arriba identificado, en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Junín, ubicado en el **Jr. Arequipa N° 520, oficina 106, a Horas** 9 :00 **horas del día** 10.-01.-**2018** con el objeto de:

☐ Recoger manifestaciones y/o declaraciones
☒ Exhibir y/o presentar los siguientes documentos con respecto a los señores: [redacted]

1	**Vigencia de Poder, Copia de DNI y Original, poder de representación (en caso de terceros), Copia de DNI** ***Base legal:*** *Directiva General N° 002-2013-MTPE/2/16 aprobado por R.M. N° 169-2013-TR publicado el 01/10/2013.*
2	Registro de control de asistencia, tareo
3	Constancias PDT PLAME (R01, R02, R03, R04, R05, R06, R08, R12).
4	Constancias de alta a la planilla electrónica (formato 1604-01).
5	TR5.
6	Boletas de pago.
7	Expediente técnico de la obra.
8	Contrato de Obra.
9	Acreditar Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales.
10	
11	

La documentación requerida se refiere al período: Duración de la obra.
Junto a los documentos originales se entregará fotocopia de los documentos de los siguientes N°: 1-8

ASUNTO: Inspección Sociolaboral
Cabe recordarle que su inasistencia constituirá **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA**, sancionable con multa, según dispone los artículos 36º y 39º de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45º y 46º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

En la ciudad de Huancayo, a los días 10 del mes de enero del año 2019.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA — ABOGADO — OCI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA — JEFE DE COMISIÓN — OCI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA — SUPERVISOR DE COMISIÓN — OCI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL — Órgano de Control Institucional — JAUJA

Descripción: Requerimiento de comparecencia y exhibición de documentos que además incluye párrafo referido a que la inasistencia constituirá infracción a la labor inspectiva sancionable con multa

Fuente: Acervo documentario de la Sub Gerencia de Infraestructura e Inversión Pública de la Entidad.
Elaborado por: Comisión de Control.

[8] Aprobada mediante Resolución Ministerial n.° 169-2013-TR publicada el 1 de octubre de 2013.

Respecto al expediente n.° 053 de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 10 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 6)** la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz, gerenta Municipal, realizó el proveído el mismo día de la recepción, es decir el 10 de enero de 2019 conforme lo evidenciado en los folios n.°s 12 y 13 del registro de documentos de mesa de partes de la Entidad **(Apéndice n.° 7)**, el cual estuvo dirigido al señor Carlos Frank Santos Bonilla, sub gerente de Infraestructura e Inversión Pública con la indicación *"Su atención e informe al respecto, documentado"*; pese a que el documento a la vista indicaba *"Se notifica requerimiento de comparecencia"* y precisó la fecha de comparecencia, no señaló plazo alguno para la atención que cautele la asistencia a la mencionada comparecencia.

Seguidamente en atención al proveído el señor Carlos Frank Santos Bonilla, sub gerente de Infraestructura e Inversión Pública, emitió el informe n.° 009-2019/SIEIP/MDA, de 14 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 8)** dirigido a la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz, gerenta Municipal, con el asunto *"Remito información solicitada"*, registrado en los folios n.°s 8 y 9 del cuaderno de registro de Gerencia Municipal, **(Apéndice n.° 9)** con el expediente n.° 046 de 15 de enero de 2019, con las conclusiones y recomendaciones siguientes:

> *"IV. CONCLUSIONES*
> - *Se concluye que para ejecución de la obra "RECUPERACION DEL PUENTE CENTRO POBLADO DE PAUCAR, Distrito de Apata-Jauja-Junín". Se realizo la contratación de 02 servicios: para el armado de estructura y encofrado, según cronograma concluyo en diciembre de 2018.*
> - *Se concluye que como se dieron servicios no genera un registro de asistencia, tarea.*
> - *Se concluye que esta Sub Gerencia no maneja la documentación: Contrato de Obra, Boletas de Pago, TR5, constancias de alta a la planilla electrónica, constancias PDT PLAME.*
>
> *V. RECOMENDACIONES*
> - *Se recomienda solicitar a la Unidad de Tesorería información si hubo pagos generados por planillas, para poder dar mayor información.*
> - *Se recomienda solicitar los contratos a la Unidad de Abastecimiento para su atención correspondiente."*

Al respecto, ante lo solicitado por Gerencia Municipal, el citado funcionario si bien atiende el requerimiento de información, empero no se advierte en su informe pronunciamiento con relación a impedimento o situación que imposibilitase su asistencia al requerimiento de comparecencia, pese a que se le había dispuesto su atención, contrariamente las recomendaciones se orientan al relevamiento de información solicitada; mas no menciona o cautela de forma alguna la asistencia al citado requerimiento.

En ese orden de ideas, se evidencia que la Gerenta Municipal y Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública, pese a que tuvieron a la vista el documento del primer requerimiento de comparecencia, que citaba al representante de la Entidad a comparecer o en caso de terceros con poder de representación, lo que correspondía a este funcionario a quién se dispuso su atención con documentación detallada; aunado a ello que el citado requerimiento hacia la precisión que la insistencia era una infracción a la labor inspectiva sancionable con multa; no accionaron ni realizaron gestión alguna para cautelar el cumplimiento de la comparecencia y la asistencia requerida, denotándose únicamente trámite administrativo para relevar la información relacionada a la documentación requerida recomendando únicamente solicitar mayor información a las Unidades de Tesorería y Logística; sin advertir en ningún extremo mención o referencia al requerimiento de comparecencia que por definición implica asistir una vez notificada.

Posteriormente según expediente n.° 046 registrado en los folios n.°s 8 y 9 del cuaderno de registro de Gerencia Municipal, **(Apéndice n.° 9)** de 15 de enero de 2019, la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz, gerenta Municipal, derivó el informe n.° 009-2019-SIEIP/MDA de 14 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 8)** a las Unidades de Tesorería y Logística para su informe respectivo; el cual no precisó límite de fecha

para su atención o mención alguna para cautelar los plazos para asistir al primer requerimiento de comparecencia requerido para el 16 de enero de 2019.

Es así que, la Unidad de Logística en atención a lo requerido por la mencionada Gerenta Municipal presentó el informe n.° 009-2019-SYCH/UL/MDA de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 10)** registrado con el expediente n.° 050 de los folios n.°s 8 y 9 del cuaderno de registro de Gerencia Municipal, **(Apéndice n.° 9)**, un día después de la fecha de requerimiento de comparecencia, a través del cual remitió contratos efectuados para la ejecución de la obra "Recuperación del Puente Centro Poblado de Paucar, Distrito de Apata-Jauja-Junín", siendo este derivado por la Gerenta Municipal con proveído del expediente n.° 50 de 17 de enero 2019 a la Sub Gerencia de Infraestructura e Inversión Pública disponiendo *"su atención e informe respectivo"*.

Del mismo modo, la Unidad de Tesorería, en atención a lo requerido por la Gerencia Municipal, remitió el informe n.° 006-2019-UT//GM/MDA de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 11)** registrado con el expediente n.° 051 de los folios n.°s 10 y 11 del cuaderno de registro de Gerencia Municipal, **(Apéndice n.° 12)**, con la información solicitada el cual mediante proveído del expediente n.° 051 de 17 de enero 2019 la Gerenta Municipal derivó a la Sub Gerencia de Infraestructura e Inversión Pública para *"su atención e informe respectivo"*, lo que evidencia que ante las recomendaciones realizadas por el señor Carlos Frank Santos Bonilla; sub gerente de Infraestructura e Inversión Pública este accedió a la información solicitada en el requerimiento de comparecencia de forma extemporánea, toda vez y conforme se ha precisado las acciones adoptadas por la Gerenta Municipal y el Sub Gerente de Infraestructura superaron en un día a la fecha señalada por la SUNAFIL para la comparecencia, lo que denota la inacción de los citados funcionarios en cuanto a cautelar el cumplimiento de asistencia a la misma.

En ese sentido, ante la inasistencia de la inspeccionada y respecto al primer requerimiento de comparecencia para el 16 de enero de 2019 debidamente notificada a la Entidad, el inspector auxiliar de SUNAFIL, en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín, levantó la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 16 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 13)**, en la que consignó: *"Inspeccionada no se presenta a comparecencia"*; lo cual configuró la infracción de la Entidad sujeta a multa.

Seguidamente, la SUNAFIL notificó[9] a la Entidad otra Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación el 17 de enero 2019 **(Apéndice n.° 15)**, con glosa que menciona: *"Se notifica requerimiento de comparecencia"*; el cual se enmarca en un segundo requerimiento sobre la misma materia expuesta en el primer requerimiento, siendo este registrado en los folios n.°s 22 y 23 del registro de documentos de mesa de partes de la Entidad **(Apéndice n.° 16)** con el expediente n.° 105; asimismo notificó el segundo requerimiento de comparecencia de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 17)** con el mismo tenor del primer requerimiento para relevamiento de información que permita absolver los hechos materia de la comparecencia e indicó la citación para las 10:00 horas del día 24 de enero de 2019, en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín, documento registrado también en los folios n.°s 22 y 23 del registro de documentos de mesa de partes de la Entidad **(Apéndice n.° 16)** con el expediente n.° 106, ambos notificados a la Entidad el 17 de enero de 2019.

Al respecto de acuerdo al registro de documentos de mesa de partes de la Entidad, tanto la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 15)** como el segundo requerimiento de comparecencia de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 17)**, recibidos a una semana del primer requerimiento de comparecencia, fueron derivados por Gerencia Municipal, que se encontraba a cargo de la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz, mediante proveído a la Sub Gerencia

[9] Según oficio n.° 000012-2026-SUNAFIL/IRE-JUN, de 22 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 14)**, la SUNAFIL remitió las copias fedateadas de Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación; así como de los requerimientos de comparecencia notificados a la Entidad.

de Infraestructura e Inversión Pública a cargo del señor Carlos Frank Santos Bonilla; advirtiéndose el mismo procedimiento en ambos requerimientos.

Sobre el particular, el expediente n.° 105 referido a la otra Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, fue derivado por la Gerencia Municipal, a cargo de la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz, mediante proveído del expediente n.° 105 solicitando *"su informe y atención"* al señor Carlos Frank Santos Bonilla, sub gerente de Infraestructura e Inversión Pública; del mismo modo, mediante proveído del expediente n.° 106 referido al segundo requerimiento de comparecencia de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 17)**, dispuso *"su asistencia con document. sustentatoria"*; ambos expedientes registrados en los n.°s folios 22 y 23 del registro de documentos de mesa de partes de la Entidad **(Apéndice n.° 16)** tal como aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 3
Registro de documentos de mesa de partes de la Entidad folios n.°s folios 22 y 23

22 23

N° de Exp.	Fecha	F. Folio	Tipo de Documento	Asunto	Remitente	Procedencia	Para	Fecha	Firma
101	17 ENE 2019	02	CARTA DE PRESENTACIÓN	OFRECER PRODUCTOS DEL PROGRAMA JUNTOS	NORMA GRANADOS MEDINA	U. Logística	Su atención y conocimiento	17 ENE 2019	
102	17 ENE 2019	02	CARTA DE PRESENTACIÓN	OFRECER PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INFORM.	NORMA GRANADOS MEDINA	U. Logística	Su atención y conocimiento	17 ENE 2019	
103	17 ENE 2019	04	OFRECIMIENTO DE SERVICIOS PROFESIONALES	CARTA	MORELIA JANETH TORRES DE LA CRUZ	U. Logística	Su atención y conocimiento	17 ENE 2019	
104	17 ENE 2019	02	OFICIO N°01-2019-AMBMAJ	PRESENTACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA	TOMASA QUINTO GAVE	S. GENERAL	SU CONOCIM. Y ARCHIVO	17 ENE 2019	
105	17 ENE 2019	01	ORDEN DE INSPECCIÓN	CONSTANCIA DE ACT. INSPECTIVAS DE INV.	ANA MARÍA CASTILLO ROBLADILLO	S.G. INFRAESTRUCTURA	SU INFORME Y ATENCIÓN	17 ENE 2019	
106	17 ENE 2019	01	ORDEN DE INSPECCIÓN	REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA	ANA MARÍA CASTILLO ROBLADILLO	S.G. INFRAESTRUCTURA	SU ASISTENCIA CON DOCUMENT. SUSTENTATORIA	17 ENE 2019	

Descripción: Expedientes n.°s 105 y 106 notificados por SUNAFIL y derivados por Gerencia Municipal mediante proveído a la Sub Gerencia de Infraestructura e Inversión Pública.
Fuente: Registro de documentos mesa de partes gestión edil 2019-2022 de la Municipalidad Distrital de Apata
Elaborado por: Comisión de Control.

Ahora bien, conforme se ha evidenciado el proveído de Gerencia Municipal a cargo de la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz[10], que se realizó a solo una semana del primer requerimiento de comparecencia, y que siguió el mismo trámite que el primer requerimiento, dispuso mediante proveído del expediente n.° 106 referido, segundo requerimiento de comparecencia de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 17)** *"su asistencia con document. sustentatoria"*, al señor Carlos Frank Santos Bonilla, sub gerente de Infraestructura e Inversión Pública; sin embargo, este no asistió pese a que incluso ya contaba con la información requerida ante el primer requerimiento, lo que denota nuevamente la falta de adopción de acciones para cautelar la asistencia al segundo requerimiento de comparecencia; por lo que, el inspector auxiliar de SUNAFIL, en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, ante una segunda inasistencia, nuevamente levantó la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 24 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 19)**, en la que

[10] Mediante informe n.° 118-2026-SG/MDA de 7 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 18)**, la Entidad precisó que el despacho de Gerencia Municipal a cargo de la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz; no registra encargo de funciones hacia otro colaborador durante el mes de enero de 2019.

consignó: *"Inspeccionada no se presenta a comparecencia"*; lo cual configuró la segunda infracción de la Entidad sujeta a multa.

Por consiguiente, debido a las inasistencias ante los dos (2) requerimientos de comparecencia, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín emitió el Acta de Infracción n.° 17-2019-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO de 11 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 20)**, en el cual consideró que, conforme al artículo 31 de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo concordante con el numeral 46.10 del artículo 46 de su Reglamento[11], las inasistencias a las diligencias de comparecencia programadas para el 16 y 24 de enero de 2019 se califican como infracción muy grave; asimismo precisó que el empleador es responsable del incumplimiento de las normas legales infringidas, por lo que según la calificación de las referidas infracciones, propuso las sanciones siguientes:

Cuadro n.° 1
Sanción Propuesta

N°	Conducta	Tipificación	Gravedad	N° de Trabajadores Afectados	Propuesta de Monto de Multa	Monto de la UIT utilizada
1	La inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el día 16 de enero de 2019	Artículo 46°, numeral 46.10 del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR	Muy Grave	3	S/ 9 450,00	S/ 4 200,00
2	La inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el día 24 de enero de 2020	Artículo 46°, numeral 46.10 del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR	Muy Grave	3	S/ 9 450,00	S/ 4 200,00
				TOTAL	**S/ 18 900,00**	

Fuente: Acta de Infracción n.° 17-2019-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO de 11 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 20)**

Posteriormente, en mérito a la propuesta de sanciones expuestas en el cuadro precedente la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, emitió el documento denominado imputación de cargos n.° 199-2019-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-INSTRUCT/HYO de 8 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, notificado a la Entidad el 13 de mayo de 2019[12], registrado en los folios n.°s 200 y 201 del registro de documentos de mesa de partes de la Entidad **(Apéndice n.° 23)** con el expediente n.° 992; el cual otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.

Al respecto, en atención a la precitada notificación la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz, gerenta Municipal; mediante proveído del expediente n.° 992 registrado en los folios n.°s 200 y 201 del registro de documentos de mesa de partes de la Entidad **(Apéndice n.° 23)** derivó la mencionada imputación de cargos n.° 199-2019-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-INSTRUCT/HYO de 8 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 21)** al señor Carlos Frank Santos Bonilla, Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural[13] y al asesor legal; solicitando y disponiendo *"Su informe respectivo x tomar las acciones y bajo responsabilidad"*.

Cabe precisar que, recién en el mes de mayo de 2019, más de tres meses después de los (2) requerimientos de comparecencia, el señor Carlos Frank Santos Bonilla, sub gerente de Desarrollo Urbano y Rural, emitió el informe n.° 154-2019/SDUYR/MDA, de 9 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, en atención a los informes n.° 009-2019-SYCH/UL/MDA, de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 10)** y n.° 006-2019-UT//GM/MDA de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 11)** derivados a su persona en virtud

[11] Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006, y modificatorias.
[12] Notificada con cédula de notificación n.° 263-2019-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO, con sello de 13 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 22)**.
[13] Entidad cambió la denominación del puesto de Sub Gerencia de Infraestructura e Inversión Pública a Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural en virtud de la Ordenanza Municipal n.° 05-2019-MDA/CM, de 22 de febrero de 2019 que aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones.

a la recomendación inicial que realizó en mérito al primer requerimiento de comparecencia, en el cual señaló: "*Se recomienda derivar el presente informe a las personas que lo soliciten*"; sin embargo, no precisó los motivos que imposibilitaron asistir a los requerimientos de comparecencia que conllevaron a la imposición de multas por parte de la SUNAFIL; lo que no fue motivo o causal de sus inasistencias ante el primer y segundo requerimiento de comparecencia, pese que ambos requerimientos señalaron literalmente que dicha inasistencia se enmarcaba en una infracción sujeta a la imposición de multa, advirtiéndose que las acciones realizadas solo se enfocaron a la recopilación de información que se detalló en los requerimientos de comparecencia para el 16 y 24 de enero de 2019, recomendando incluso recién remitir la información a quien lo solicitó, siendo esta una acción incluso contraria a lo señalado en los mencionados requerimientos derivados para su asistencia.

Asimismo, en atención a la derivación realizada por la Gerencia Municipal con relación a la imputación de cargos, el señor Carlos Frank Santos Bonilla, sub gerente de Desarrollo Urbano y Rural emitió el informe n.° 153-2019/SDUYR/MDS, de 14 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, que concluyó indicando: "*Los trabajos se han realizado con orden de servicio y no con planillas por lo tanto no existe ningún contrato, comprobantes de pagos, generados a favor de las personas mencionada*"; en el que tampoco se advierte en ningún extremo del documento los motivos de la inasistencia a la comparecencia; pese a que los requerimiento de comparecencia para el 16 y 24 de enero de 2019 fueron derivados a su persona para su asistencia.

En ese orden de ideas y ante lo evidenciado en los informes precitados, debemos resaltar que los dos (2) requerimientos de comparecencia claramente señalaron que debían asistir a las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín en una fecha y hora indicada, incluso precisó los aspectos a considerar por el representante o el tercero que represente a la Entidad, así como la infracción que conllevaría la inasistencia conforme se expuso anteriormente, más no se trató solo de un requerimiento de información documentada, sin embargo, el señor Carlos Frank Santos Bonilla, sub gerente de Desarrollo Urbano y Rural solo hizo referencia acerca de la obtención de información y señaló aspectos relacionados a la materia que motivo dichos requerimientos de comparecencia, lo cual correspondía ser expuesto de manera sustentada en las comparecencias requeridas conforme la finalidad de estas, sin embargo, no asistió conllevando a la imposición de las multas, así como no se pronuncia en ningún extremo sobre los motivos que imposibilitaron cumplir con la disposición a su persona para a asistir a las mismas que fue la causal de la imposición de las dos (2) multas en perjuicio de la Entidad.

Por otro lado, la Entidad en mérito al documento de imputación de cargos, presentó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, el escrito con sumilla "*Apersonamiento y otro*" el 17 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 26)**; mediante el cual solicitó un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de sus descargos; no obstante, vencido incluso el plazo adicional, el 28 de mayo de 2019 recién presentó su escrito con sumilla "*Presenta descargo*" **(Apéndice n.° 27)**, en el que precisó:

> "*Mi representada, dentro del marco de la ejecución de obras bajo la modalidad de administración directa en el año 2018* ***ejecutó la obra "Recuperación del Puente Paucar, distrito de Apata – Jauja - Junín"****, para la cual celebró* ***02 contratos civiles de locación de servicios con terceras personas****, conforme a la siguiente documentación:*
>
> - *Orden de servicio n.° 0149, que derivó del Contrato No. 043-2018/MDA, suscrito con la persona natural de [redacted] con RUC No. [redacted] para el "Servicio de mano de obra para encofrado de la obra Recuperación de Puente Paucar, del distrito de Apata, provincia de Jauja – Junín" (lo subrayado es nuestro), de fecha 28.03.18, por el importe de S/ 13.000.00 soles, con un plazo de ejecución de 60 días calendarios.*
> - *Orden de Servicio n.° 0150, que derivó del Contrato No. 042-2018/MDA, suscrito con la persona natural de [redacted] con RUC No. [redacted] para el "Servicio de mano de obra para armado de estructura de la obra Recuperación del Puente Paucar, del distrito de Apata, provincia de Jauja*

– Junín" (lo subrayado es nuestro), de fecha 16.03.18, por el importe de S/ 32,000.00 soles, con un plazo de ejecución de 60 días calendario."

Asimismo, en el mencionado descargo también se precisó lo siguiente:

"(…) nos permitimos efectuar las siguientes precisiones respecto a la Imputación de Cargos N° 199-2019-GRJ-DRTPE-DIT-SDIL-INSTRUCT/HYO, que fuera notificada a través de la Cédula de Notificación N° 263-2019-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO de la Sub Dirección de Inspección Laboral; imputación que esta referida a la inasistencia a la diligencia de comparecencia programada en dos oportunidades (16.01.19 y 24.01.19); conforme a lo sustentado líneas arriba, ***mi representada NO ha sido inspeccionada por el inspector de trabajo*** *y menos aún NO tenemos la condición de empleador de los denunciantes (…), por lo que consideramos que NO gozamos de legitimidad para comparecer a la diligencia programada por su despacho, por cuanto esta diligencia de comparecencia es con la participación del empleador de los denunciantes, (…)"* Énfasis agregado.

Al respecto, el descargo presentado por la Entidad alegó que no ha sido inspeccionada por el inspector de trabajo; sin embargo, obran las constancias de actuaciones inspectivas de investigación notificadas el 10 y 17 de enero de 2019 **(Apéndices n.°s 6 y 15)**, las cuales a esta fecha no fueron observadas o cuestionadas por la Entidad ante SUNAFIL, contrariamente estas constancias indican en **los datos de investigación del sujeto inspeccionado a la Municipalidad Distrital de Apata**; adicionalmente indican *"Se notifica el requerimiento de comparecencia"* tal como se aprecia en la imagen n.° 1 referida a la notificación del 10 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, de forma idéntica la notificación del 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, además de haber sido tramitadas y atendidas por los mencionados funcionarios, tal como se observa en la imagen siguiente:

Imagen n.° 4
Constancia de Actuaciones Inspectivas de investigación de 17 de enero de 2019

SUNAFIL

SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO JUNÍN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA
MESA DE PARTES
17 ENE. 2019
Hora: 03:16 PM N° Exp. 105
Folio: 01 Firma:

CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

ORDEN DE INSPECCION No. 0950-2018-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO

DATOS DE INVESTIGACIÓN DEL SUJETO INSPECCIONADO:
Nombre o denominación: Municipalidad Distrital de Apata
Dirección: Jr. Ayacucho N° 1038
Distrito: Apata **Provincia:** Jauja **Departamento:** Junín
Centro de Trabajo: Obra: Construcción puente Paucar – Apata - Jauja - Junín
RUC: 20208820266
Actividad Económica: Actividades de la administración pública en general
Fecha: 17/01/2019 **Hora de inicio:** 3. PM **Hora de fin:** 3:14 PM
ASUNTO: Relaciones Laborales

En relación a la orden de inspección antes identificada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y el artículo 13.6 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, se deja constancia de que en el día de hoy se han realizado las diligencias de investigación que se indican a continuación en la empresa arriba identificada:

MODALIDAD DE ACTUACIÓN
- ☐ Visita de inspección al centro o lugar de trabajo, ubicado en la dirección antes señalada
- ☐ Comparecencia del sujeto inspeccionado en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo.
- ☐ Comprobación de datos

PERSONAS ENTREVISTADAS
- ☐ Sujeto inspeccionado o su representante legal: Sr. /Sra.
- ☐ Encargado / Responsable del centro de trabajo: Sr. /Sra.
- ☐ Representantes de los Trabajadores: Sr. /Sra.
- ☐ Trabajadores presentes en el centro de trabajo Sr. /Sra.
- ☐ Representante del sindicato Sr. /Sra.

DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA Y/O REVISADA
- Se notifica requerimiento de comparecencia.

El presente es "COPIA FIEL" del documento que he tenido a la vista.
DEYSI ORIHUELA PAILLA
FEDATARIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL
Lima, 21 ENE. 2026

Descripción: Constancia de actuación inspectiva de investigación de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 15)** precisó datos del sujeto inspeccionado.

Fuente: Acervo documentario de la SUNAFIL.

En ese orden de ideas, debemos resaltar que los dos (2) requerimientos de comparecencia, así como las dos (2) constancias de actuaciones inspectivas de investigación, son actuaciones de exclusiva competencia de SUNAFIL, las cuales son diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral; ante lo cual se ha evidenciado que estos han sido ingresados en el de registro de documentos de mesa de partes de la Entidad; cumpliendo con el procedimiento establecido para los mismos, los que consignaron textualmente los datos del sujetos inspeccionado y los requerimiento de comparecencia, por lo que lo señalado por la Entidad en el descargo no se enmarca de lo evidenciado en el acervo documentario de la Entidad.

Posteriormente, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín notificó[14] a la Entidad el informe final de instrucción n.° 236-2019-GRJ/GRDS/DRTPEJ/SDIL/HYO, de 10 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 29)**, en cual puntualizó que el sujeto inspeccionado no cumplió con presentar su descargo dentro del plazo, pese a que se le concedió la prórroga solicitada; no obstante realizó el análisis legal en el cual detalló que el sujeto inspeccionado (Entidad), no asistió a los requerimientos de comparecencia, para los días 16 y 24 de enero del 2019 en perjuicio de tres (3) trabajadores, aun cuando tenía conocimiento que la inasistencia es una infracción a la labor inspectiva; además recalcó que, el artículo 1[15] de la Ley n.° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, establece que las Actuaciones Inspectivas son las diligencias que la inspección de trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador para comprobar si se cumplen o no las disposiciones vigentes en materia socio laboral y así poder adoptar las medidas inspectivas que en el caso procedan, sin embargo la inspeccionada no cumplió con asistir a la comparecencia programada.

Asimismo, es importante tener en cuenta que el informe final de instrucción precisó que las inasistencias a las comparecencias son infracciones de naturaleza insubsanable, tal como se describe en los hechos materia de imputación y concluyó con el siguiente párrafo:

> *"II ANÁLISIS LEGAL*
> *(...)*
> ***2.3. Análisis legal de los hechos materia de imputación***
> *(...)*
> *Que, referente a las Infracciones en materia de Labor Inspectiva en necesario considerar, el literal b) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento,* ***establece la facultad del Inspector de exigir la presencia de la inspeccionada, con la finalidad de facilitar la investigación de las, materias sujetas a inspección****, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley,* ***todo sujeto responsable de las normas sociolaborales están obligados a colaborar con los inspectores del Trabajo durante la etapa investigatoria****, en concordancia con el artículo 15° numeral 13.1 del Reglamento; siendo considerada además, las infracciones en materia de Labor Inspectiva de* ***NATURALEZA INSUBSANABLE****, por lo que se advierte que las actuaciones Inspectivas están ceñidas a Ley y acorde a los Principios de Legalidad y al Debido Procedimiento principalmente.* Énfasis agregado.
> (...)
> *IV CONCLUSIONES*
> - ***SE DECLERE LA EXISTENCIA DE MULTA****, al sujeto inspeccionado* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA con RUC N° 2028820266****, con domicilio ubicado en* ***Jr. AYACUCHO NRO. 1038 (PLAZA PRINCIPAL - APATA) JUNIN – JAUJA – APATA*** *con la suma de S/.*

[14] Notificado con cédula de notificación n.° 1057-2019-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO, con sello de mes de partes de 6 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 28)**.

[15] Ley 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006, y modificatorias.
"Artículo 1.- Objeto y definiciones
(...)
Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
(...)"

***18,900.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES)**, en mérito a los argumentos antes expuestos.*
(...)"

Cabe mencionar que el citado informe final de instrucción, en base a lo establecido en el literal a) del numeral 53.3, del artículo 53 del Decreto Supremo n.° 019-20006-TR[16], el cual establece que el órgano competente para decidir la aplicación de lo sanción notifica al sujeto responsable el informe final de instrucción para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la referida notificación, presente los descargos que estimen pertinentes; empero la Entidad no presentó documento alguno en el plazo señalado; posteriormente, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, notificó[17] a la Entidad la Resolución Sub Directoral n.° 112-2020-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT/SDIL/HYO, de 12 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, con la que resuelve imponer multa.

Sobre el particular, es necesario resaltar que la citada resolución sub directoral si bien ha señalado la no presentación del descargo en el plazo que otorgó, también reconoce la presentación de descargo presentado por la inspeccionada (Entidad) el 28 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 27)** extemporáneamente, es decir fuera del plazo, en el cual la Entidad alegó que no es el empleador de los trabajadores respecto de quienes se solicitó presentar la documentación en los requerimientos de comparecencia, y por tanto no gozaría de legitimidad para asistir a las diligencias programadas para el 16 y 24 de enero de 2019; en ese sentido la resolución sub directoral señaló que no se ha podido corroborar lo expuesto en el segundo y tercer considerando del descargo debido a la falta de colaboración al Sistema Inspectivo por su inasistencia a la comparecencia; asimismo realizó el siguiente análisis de los descargos presentados por el sujeto inspeccionado (Entidad):

*"**III.I DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SUJETO INSPECCIONADO***
(...)
*10. El Sujeto inspeccionado **no aduce las razones de su inasistencia no se funda en razones suficientes y razonables que justifiquen su inasistencia en el momento de las actuaciones de investigación se aprecia que no existe justificación alguna motivada por caso fortuito o fuerza mayor que haya impedido la asistencia al requerimiento efectuado**, asimismo las inasistencias a las comparecencias no se encuentran debidamente justificada por algún suceso válidamente demostrado en su oportunidad y pertenencia, siendo ello así, el sujeto responsable no ha logrado justificar adecuadamente sus inasistencia; por el contrario, se evidencia que a todas luces nos encontramos ante un típico caso de inasistencia injustificada a una diligencia de comparecencia programada por el personal inspectivo, al no mediar razón suficiente para que no cumpla con su deber de participar en la comparecencia programada por tanto la falta de obligación legal del deber de colaboración del inspeccionado afecta el sistema inspectivo constituyéndose su acción en infracción a la labor inspectiva.*
11. Es preciso mencionar que al momento de ser notificado el sujeto responsable con el requerimiento de comparecencia, este tomo conocimiento que su inasistencia constituiría INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA (tal como se detalla en las hojas de requerimiento) sancionable con multa según lo dispuesto en los Art. 36° y 39° de la Ley 28806 era responsabilidad de la empresa dar cumplimiento a lo dispuesto toda vez que era bajo apercibimiento de multa.
(...). (Subrayado y énfasis agregado).

[16] Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006, y modificatorias.
"Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador
(...)
53.3 La fase sancionadora se desarrolla conforme al siguiente trámite:
a) Recibido el informe final de instrucción, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción notifica al sujeto o sujetos responsables el informe final de instrucción, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la referida notificación, presenten los descargos que estimen pertinentes.
(...)"

[17] Notificada con cédula de notificación n.° 504-2020-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO, con sello de mesa de partes de 16 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 30)**.

En tal sentido, conforme lo expuesto en transcripción literal de la Resolución Sub Directoral n.° 112-2020-GRJ/GRDS/DRTPE/DIT/SDIL/HYO, de 12 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 31),** emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, el descargo presentado por la Entidad el 28 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 27),** no sustentó los motivos o razones que conllevaron a la inasistencia a los requerimientos de comparecencia; es decir, si bien presenta alegatos relacionados con el hecho a inspeccionar esto debió ser expuesto en la comparecencia, lo que denota que pese a tener argumentos a ser expuestos ante el inspector del trabajo, la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz, no gestionó ni cauteló la asistencia a las comparecencias requeridas de acuerdo al procedimiento establecido para delegar a un tercero que represente a la Entidad, pese a ser ella quién dispuso la asistencia al sub gerente de Desarrollo Urbano y Rural, señor Carlos Frank Santos Bonilla, quien no asistió a los requerimientos de comparecencias, considerándose así inasistencias injustificadas, lo que se enmarcó en la causal de multa, por lo que la precitada resolución sub directoral resolvió:

> *"(...)*
> *1. **MÚLTESE,** a la Empresa **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA**, identificada con **RUC N° 20208820266**, con domicilio fiscal ubicado en **JIRON AYACUCHO N° 1038 (PLAZA PRINCIPAL APATA) JUNIN-JAUJA-APATA**; con la suma de **S/. 18,900.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100**; por infracción en materia de Labor Inspectiva, con el cobro de los intereses de ley de ser el caso, que deberá abonar (...)"*

Es así que, recibida la Resolución Sub Directoral n.° 112-2020-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT/SDIL/HYO, de 12 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, la Entidad presentó su escrito con sumilla *"Recurso de apelación"*, el 9 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 32)**; en dicho documento precisó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Si bien es cierto, se advierte de la secuencia que tiene el Acta de Infracción corroborada en su totalidad a través de la resolución impugnada, sobre la inspección de trabajo y notificaciones efectuadas para que la Entidad comparezca a la oficina de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en dos ocasiones, pero ello, no puede significar la aplicación como una falta muy grave; máxime si se tiene en cuenta el total desconocimiento de los procedimientos que se encuentran debidamente plasmados en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 019-2006-TR por parte de la Ex Gerente Municipal, conllevando a un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Apata.*
>
> *PRECISION DEL AGRAVIO. -*
> *La resolución materia de apelación, me agravia por cuanto vulnera los intereses de la Entidad a la cual represento, al haberse determinado como una falta MUY GRAVE la no comparecencia a dos audiencias de parte de la responsable de la parte administrativa - Ex Gerente Municipal a la Oficina de la Dirección Regional de Trabajo y por ende imponer una multa de S/18,900.00 soles, (...)"*

Al respecto, si bien la Entidad apela con argumentos distintos a los emitidos en los descargos, esto no se atiende inmediatamente por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, toda vez que con Resolución Ministerial n.° 070-2019-TR de 3 de marzo de 2019, se aprobó el inicio de la transferencia de competencia en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora[18] que poseía esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín hacia la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; por lo que a la fecha de la determinación de la multa conforme lo expuesto en párrafos anteriores[19] fueron emitidos por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín; en ese sentido, en atención a la mencionada transferencia de competencias correspondía ahora a la SUNAFIL la evaluación del recurso de apelación presentado por la Entidad.

[18] Sobre los Gobiernos Regionales San Martin, Junin, Lima, Pasco y Madre de Dios.
[19] Mediante Resolución Sub Directoral n.° 112-2020-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT/SDIL/HYO, de 12 de octubre de 2020

Es así que, mediante el proveído n.° 371-2021-SUNAFIL/IRE-JUN/SIRE, de 7 de setiembre de 2021(**Apéndice n.° 33**) notificado[20] por mesa de partes de la Entidad el 14 de setiembre de 2021, en atención a la apelación presentada por la Entidad, la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Junín de la SUNAFIL, resuelve *"Conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado (...)"*, teniendo en consideración lo establecido en literal b) del artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo[21] que señala que, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia, a fin que lo eleve al superior jerárquico, que resolverá sobre el mismo; por lo tanto, en el presente caso se ha interpuesto el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles a su notificación, cumpliendo con los demás requisitos establecidos por Ley; en consecuencia la Sub Intendencia de Resolución de Junín resolvió conceder el recurso de apelación, asimismo elevó los actuados a la Intendencia Regional Junín - SUNAFIL[22], para que resuelva conforme a su competencia.

Consecuentemente, en atención al citado proveído la Intendencia Regional de Junín de la SUNAFIL emitió la Resolución de Intendencia n.° 91-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 26 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 35**), notificada[23] por mesa de partes de la Entidad el 22 de noviembre de 2021 con la cual, conforme a sus considerandos resolvió lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

(...)

3. *Sobre el desarrollo del procedimiento sancionador, de los actuados se advierte, que se el inicio del mismo con la notificación de la imputación de cargos, de 13 de mayo de 2019, y concluyó con la notificación de la resolución materia de la apelación de 16 de octubre de 2020, por lo que en atención al artículo 259 del TUO de la LPAG que dispone; "1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, (...).*

4. *En esa línea, se aprecia que, el Procedimiento sancionador se inició el 13 de mayo de 2019, fecha en que se notificó la Imputación de cargos con cédula de notificación N° 263-2019-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT- SDIL/HYO, por tanto el plazo para resolver vencía en febrero de 2020, debiendo precisar que en ese lapso de tiempo la autoridad sancionadora no emitió la resolución de ampliación de plazo; y la fecha en que culminó el procedimiento debe computarse con la notificación de la Resolución Sub Directoral N* 112-2020-GRJ-GRDS-DRTPEJ—DIT-SDIL/HYO de 12 de octubre de 2020, acto de notificación que fue realizado el 16 de octubre de 2020 según Cédula de Notificación N° 504-2020-GRJ, observando que, el procedimiento fue concluido superando el plazo de nueve meses establecido por Ley, determinando que el presente procedimiento sancionador caducó automáticamente, debiendo ser archivado, conforme a la Ley de la materia.*

5. *En esa línea de ideas, corresponde que la autoridad competente, en este caso el órgano instructor, evalué el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador debiendo verificar si la facultad sancionadora sobre las infracciones materia de autos han prescrito o no, conforme a las funciones descritas en la Directiva n° 01-2017-SUNAFIL/INII que regula el procedimiento sancionador del Sisterna de Inspección del Trabajo, (...)*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA ABOGADO OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA JEFE DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA SUPERVISOR DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Órgano de Control Institucional JAUJA

[20] Notificado mediante cédula de notificación n.° 0000039338-2021 E, con sello de mesa de partes de 14 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 34**).
[21] Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006, y modificatorias.
[22] Culminado el proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora del Gobierno Regional de Junín, a la SUNAFIL, en el marco de la Ley n.° 29981; ésta asumió la atención de los casos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín.
[23] Notificado mediante cédula de notificación n.° 0000052035-2021 E, con sello de mesa de partes de 22 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 36**).

SE RESUELVE:

***PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador desarrollado contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA**, con expediente sancionador 199-2029-GRJ-GRDS-DRTPE-DIT-SDIL/HYO, en consecuencia, **REVÓQUESE** la Resolución Sub Directoral N° 112-2020-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO de 12 de octubre de 2020, dejándose sin efecto la multa interpuesta; así mismo, **PROCÉDASE** con el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador; conforme a las consideraciones expuestas.*

***SEGUNDO. - DISPONER** que la autoridad competente, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo señalado en la presente resolución, y **REMÍTASE** los actuados a la autoridad competente.*

***TERCERO. - REMITIR** una copia de los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa de los servicios que estuvieron a cargo del procedimiento sancionador, ocasionando la caducidad de este.*

***CUARTO. – Notificar** con la presente resolución a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA** y al trabajador afectado, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45° de la LGIT.*
(...)"

En tal sentido, se advierte que respecto al recurso de apelación presentado por la Entidad la citada Resolución de Intendencia n.° 91-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 26 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 35)** determinó que era inoficioso pronunciarse respecto a los argumento presentados, debido a que resuelve declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, sustentada en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[24] referido a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, el mismo que también precisa: *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...) pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*, como se resolvió en el presente caso.

En atención a la segunda disposición de la mencionada resolución, con relación a la evaluación de iniciar un nuevo procedimiento sancionador, la SUNAFIL notificó a la Entidad la Imputación de Cargos n.° 706-2021-SUNAFIL/IRE-JUN/SIAL de 25 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 37)**, mediante constancia de notificación vía Casilla Electrónica[25] de 2 de diciembre de 2021 y notificada[26] por mesa de partes de la Entidad el 28 de febrero de 2022, en la cual, se imputa como infracción a la Entidad las inasistencias a la diligencias de comparecencia del 16 y 24 de enero de 2019, infracción

[24] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019. (Vigente a la fecha de emisión de la Resolución de Intendencia n.° 91-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 26 de octubre de 2021)
"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

[25] Mediante Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, de 14 de enero de 2020, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobó el uso obligatorio de la casilla electrónica a efectos de notificar los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL.

[26] Notificado mediante cédula de notificación n.° 0000006376-2022 E con sello de mesa de partes de 28 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 38).**

considerada como muy grave; asimismo, le otorgó cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos para ser presentados por la mesa de partes de la Intendencia Regional de Junín de la SUNAFIL, contados a partir de la notificación.

No obstante, pese a que ya se había tenido conocimiento de la anterior imputación de cargos que consideró los mismos hechos, es decir las inasistencias a las comparecencia del 16 y 24 de enero de 2019, la Entidad, no presentó sus descargos; por lo que, la SUNAFIL emitió el informe final de instrucción n.° 247-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIAI de 11 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 39)**, el cual se notificó a la Entidad mediante constancia de notificación vía casilla electrónica de 31 de agosto de 2022 y notificada[27] de manera presencial por mesa de partes de la Entidad el 29 de setiembre de 2022; del que se advierte que indicó: *"El sujeto responsable, pese a estar notificado válidamente en fecha 02 de diciembre de 2021, no cumplió con efectuar sus descargos; en tal sentido, se continua con el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador en su etapa instructiva"*; asimismo, en el párrafo 7 de la calificación normativa y subsunción de los hechos imputados desarrollado en el mencionado informe, también precisó:

> *"7. . En este extremo, resulta apropiado señalar que **las infracciones a la labor inspectiva por su carácter instantáneo, se configuran y consuman en el momento específico en que se realizaron, no siendo factible retrotraer el tiempo y enmendar dicha conducta**, conforme lo proscrito en el numeral 3 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4 de fecha 22 de mayo del 2008[28], donde se precisa que dicho tipo de **infracciones son de naturaleza insubsanable."***

Es así que el informe final de instrucción n.° 247-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIAI de 11 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 39)**, concluyó indicando lo siguiente:

> *"(...)*
> ***VII. CONCLUSIÓN***
> *En aplicación del numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en concordancia con el literal g) numeral 53.2 del artículo 53° del RLGIT, **esta Autoridad Instructora concluye que ha quedado acreditada la comisión de infracciones administrativas atribuibles al sujeto responsable, conforme lo establecido en el presente informe.***
> *(...)"*

Cabe señalar que, conjuntamente al precitado informe final de instrucción se notificó el proveído n.° 1065-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, de 24 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, emitido por la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Junín de la SUNAFIL, en el cual declaró lo siguiente:

> *"(...)*
> *7. **CÓRRASE TRASLADO** al administrado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA** con el contenido del presente documento, en donde se adjunta el Informe Final de Instrucción n.° 247-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIAI de fecha de 11 de marzo de 2022, emitido por la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción de la IRE JUNIN – SUNAFIL, EN siete (07) folios, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, proceda a formular sus descargos que estime pertinentes ante esta Sub Intendencia de la IRE Junín a través de la mesa de partes virtual: o en la Av. Leandra Torres N°215-*

[27] Notificado mediante cedula de notificacion n.° 0000030780-2022 O con sello de mesa de partes de 20 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 40)**.
[28] ***Resolución Directoral n.° 29.2003-MTPE/2/11.4 - Relación de Criterios Aplicables en la inspección del Trabajo, de fecha 22 de mayo del 2008 ().*** *Numeral 3: "La competencia de lo autoridad administrativa sancionadora para reducir las multas originalmente Impuestas se ejerce cuando se haya acreditado lo subsanación de infracciones detectadas; sin embargo, teniendo en cuenta que **las infracciones a la labor Inspectiva son de naturaleza insubsanable,** las solicitudes de reducción presentados por el sujeto inspeccionado sobre ese tipo de infracciones deberán ser declaradas improcedentes".*

217 – Huancayo, vencido dicho plazo, con o sin el referido escrito de descargo, se procederá a resolver conforme a Ley.
(...)"

En ese orden de ideas, como parte conclusiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SUNAFIL se emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 721-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, de 24 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, en adelante "Resolución de Multa", la cual fue notificada mediante constancia de notificación vía Casilla Electrónica[29] de 28 de noviembre de 2022 y notificada[30] de manera presencial por mesa de partes de la Entidad el 21 de diciembre de 2022, la que precisó como parte de sus antecedentes que pese a la notificación de Informe Final de Instrucción n.° 247-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIAI de 11 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 39)** con el que se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a la Entidad para que formule sus descargos; el sujeto inspeccionado (Entidad) no hizo uso de este derecho.

Asimismo la mencionada Resolución de Multa, detalló los hechos vinculados a la inasistencia a las comparecencias programadas para el 16 y 24 de enero de 2019; y concluyó que el sujeto inspeccionado (Entidad) incurrió en dos (2) infracciones muy graves a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley general de Inspección de Trabajo, por lo que determinó dos (2) infracciones sujetas a multa cada una por el monto de S/9 450,00, haciendo un total de S/18 900,00 considerando para el cálculo, la UIT vigente para el año 2019 equivalente a S/4 200,00, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 2
Multa impuesta

N°	Conducta Infractora	Tipo Legal y Calificación	Trab. Afect.	Tipo de Infracción	Multa Impuesta
1	El sujeto inspeccionado no asistió a la comparecencia programada para el día 16 de enero de 2019.	Decreto Supremo n.° 019-2006-TR (Numeral 46.10 Artículo 46) **MUY GRAVE**	3	**Insubsanable**	2.25 UIT (*) S/9 450,00
2	El sujeto inspeccionado no asistió a la comparecencia programada para el día 24 de enero de 2019.	Decreto Supremo n.° 019-2006-TR (Numeral 46.10 Artículo 46) **MUY GRAVE**	3	**Insubsanable**	2.25 UIT (*) S/9 450,00
MULTA TOTAL					**S/ 18 900,00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 721-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, de 24 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 42)**.

Al respecto, esta Resolución de Multa en su artículo tercero precisó que la Entidad tiene el derecho de interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Trabajo dentro del plazo de quince (15) días hábiles; como se aprecia continuación:

(...)
***ARTICULO TERCERO. - INFORMAR** al sujeto inspeccionado que contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede los recursos administrativos previstos en el artículo 55 de la RLGIT, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Sub Intendencia de Sanción para el trámite respectivo.*
(...)

Sobre el particular, no se advierte que la Entidad haya interpuesto recurso administrativo alguno en contra de la citada resolución; por lo que, posteriormente, la SUNAFIL mediante memorándum n.° 270-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 19 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 44)** inició la

[29] Mediante Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, de 14 de enero de 2020, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobó el uso obligatorio de la casilla electrónica a efectos de notificar los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL.
[30] Notificado mediante cédula de notificación n.° 0000047246-2022 E con sello de mesa de partes de 21 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 43)**.

cobranza ordinaria; asimismo, precisó que, debido a que la Entidad no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución de Multa, esta quedó consentida el 17 de enero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley n.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Seguidamente, la SUNAFIL notificó el 10 de noviembre de 2023 a la Entidad el requerimiento de pago n.° 15399-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC **(Apéndice n.° 45)**, referido a la Resolución de Multa más los intereses acumuló el monto de S/20 294,82; documento que fue derivado a Gerencia Municipal; cabe indicar que el citado requerimiento de pago precisó que es de carácter informativo y no constituye un acto impugnable.

Es así que, Gerencia Municipal derivó el requerimiento de pago n.° 15399-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC **(Apéndice n.° 45)** a la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, seguidamente en atención a la derivación, la citada unidad remitió a Gerencia Municipal el informe técnico n.° 034-2023-URH-SGAyF-GM/MDP, de 22 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 46)**, el cual indicó en su conclusión:

> *"IV CONCLUSIÓN. -*
> *Por lo expuesto solicitó opinión legal en mérito al requerimiento de pago N° 15399-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC por el monto de s/20,294.82 soles (veinte mil doscientos noventa y cuatro con 82/100 soles), SUNAFIL exhorta a cumplir con la cancelación de la deuda dos maneras (cancelación total o acogernos al fraccionamiento de 24 cuotas) por encontrarse en etapa no coactiva (...)."*

Al respecto la Gerencia Municipal derivó el citado informe técnico a la Sub Gerencia de Asesoría Legal de la Entidad, la cual en atención a la derivación remitió a Gerencia Municipal el informe n.° 020-2023-MDA-SGAJ/CNLR, de 28 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 47)** en el cual indicó *"(...) se SOLICITA a la Sub Gerencia de Presupuesto y Planeamiento DISPONIBILIDAD DE PRESUPUESTO para cumplir con el requerimiento de pago n.° 15399-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC"*; documento derivado por Gerencia Municipal a la Sub Gerencia de Presupuesto y Planeamiento.

Por lo tanto, en atención al mencionado informe n.° 020-2023-MDA-SGAJ/CNLR, de 28 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 47)**, la Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto remitió a Gerencia Municipal el informe n.° 563-2023-SGPyP-GM/MDA, de 6 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 48)**, en el cual precisó lo siguiente:

> *"(...) informo que según el análisis presupuestal realizada en esta oficina no se cuenta con disponibilidad presupuestal este año para cumplir con la cancelación de la multa impuesta por Sunafil según requerimiento de pago n.° 15399-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, por tanto sugiero se acoja al fraccionamiento de 24 cuotas, por no encontramos en etapa coactiva, (...)"*

En ese sentido, la Gerencia Municipal derivó el informe n.° 563-2023-SGPyP-GM/MDA, de 6 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 48)** a la Unidad de Recursos Humanos para su atención; es así que, la citada unidad remitió a Gerencia Municipal el informe n.° 012-2024-URH-SGAyF-GM/MDA, de 10 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 49)**, en el que solicitó fondo por cargo interno para pago de multa de SUNAFIL por el monto de S/872,55; en atención a la *"Actualización de deuda en fraccionamiento nueva directiva y cronograma de"* emitida por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la SUNAFIL según su directiva[31], adjunto al citado informe; seguidamente, Gerencia Municipal emitió la Resolución

[31] Directiva n.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 207-2023-SUNAFIL-GG, de 17 de agosto de 2023.

> *"**7.2.2. De las disposiciones para el fraccionamiento***
> *7.2.2.1. Para determinar el número de cuotas a otorgarse en el fraccionamiento de pago, según el Formato No. 17 (Actualización de deuda con fraccionamiento y cronograma de pago), el obligado notificado con un requerimiento de pago y/o con voluntad de pago, solicita vía correo electrónico indicado por el especialista de cobranza no coactiva o quien haga sus veces acogerse al pago con fraccionamiento. Seguidamente el analista legal de fraccionamiento o el que haga sus veces efectúa la verificación y evaluación del EEM materia de fraccionamiento y de corresponder efectúa la actualización de la deuda con el cálculo de la primera cuota; la cual contiene el cronograma pago propuesto. Dicha*

de Gerencia Municipal n.° 002-2024-GM/MDA, de 10 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 50)**, la cual resolvió autorizar el desembolso de fondos por encargo interno por el monto de S/872,55 destinado íntegramente al pago de la multa de SUNAFIL; con la certificación del crédito presupuestario nota n.° 000000001 de 11 de enero de 2024 **(Anexo n.° 51)**, cabe señalar que el pago es financiado con la fuente de Recursos Determinados del rubro Fondo de Compensación Municipal.

Es así que, con el desembolso de fondos por encargo interno se realizó el pago en el Banco de la Nación según voucher de pago de 16 de enero de 2024 **(Anexo n.° 52)** por el monto de S/873,50[32]; inmediatamente después, de acuerdo a la directiva que regula la cobranza de multas en la SUNAFIL[33], la Entidad presentó por la mesa de partes virtual de la SUNAFIL, el Formato 16 Formato de Solicitud de Fraccionamiento adjunto en la solicitud ingresada por mesa de partes virtual de la SUNAFIL el 17 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 53)** en la que, la Entidad solicitó el fraccionamiento de la deuda a veinticuatro (24) cuotas.

Al respecto, la SUNAFIL, mediante Resolución Jefatural n.° 0481-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCER-FR, de 18 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, aprobó la solicitud de fraccionamiento presentada por la Entidad para realizar en pago de la multa en veinticuatro (24) cuotas de acuerdo al siguiente cronograma:

Cuadro n.° 3
Cronograma de pago de fraccionamiento

N°	Saldo Capital (S/)	Amortización (S/)	Interés (S/)	Días	Fecha de Pago	Valor de Cuota (S/)	Código de Pago
1	20,963.88	873.50		0	16/01/2024	873.50	Primera cuota
2	20,090.38	873.50	1191.59	44	29/02/2024	1 065.09	2407020481
3	19,216.88	873.50	124.74	30	30/03/2024	998.24	2407030481
4	18,343.38	873.50	123.05	31	30/04/2024	996.55	2407040481
5	17,469.88	873.50	117.19	31	31/05/2024	990.69	2407050481
6	16,596.38	873.50	104.13	29	29/06/2024	977.63	2407060481
7	15,722.88	873.50	108.89	32	31/07/2024	982.39	2407070481
8	14,849.38	873.50	66.61	31	31/08/2024	973.11	2407080481
9	13,975.88	873.50	90.72	30	30/09/2024	964.22	2407090481
10	13,102.38	873.50	87.9	31	31/10/2024	961.4	2407100481
11	12,228.88	873.50	79.38	30	30/11/2024	952.88	2407110481
12	11,355.38	873.50	76.18	31	31/12/2024	949.68	2407120481
13	10,481.88	873.50	70.32	31	31/01/2025	943.82	2407130481
14	9,608.38	873.50	58.2	28	28/02/2025	931.7	2407140481
15	8,734.88	873.50	58.6	31	31/03/2025	932.1	2407150481
16	7,861.38	873.50	51.03	30	30/04/2025	924.53	2407160481
17	6,987.88	873.50	46.88	31	31/05/2025	920.38	2407170481
18	6,114.38	873.50	39.69	30	30/06/2025	913.19	2407180481
19	5,240.88	873.50	35.16	31	31/07/2025	908.66	2407190481
20	4,367.38	873.50	28.35	30	30/08/2025	901.85	2407200481
21	3,493.88	873.50	23.44	31	30/09/2025	896.94	2407210481
22	2,620.38	873.50	17.58	31	31/10/2025	891.08	2407220481
23	1,746.88	873.50	10.96	29	29/11/2025	884.46	2407230481
24	873.38	873.38	6.05	32	31/12/2025	879.43	2407240481
					TOTAL	22 613.52	

Fuente: Resolución Jefatural n.° 0481-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCER-FR, de 18 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 54).**
Elaborado por: Comisión de Control

actualización será remitida dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la fecha que el analista legal de fraccionamiento o el que haga sus veces tome conocimiento; al correo electrónico del obligado. Siendo responsabilidad del obligado verificar la recepción de la liquidación remitida. No corresponde emitir la actualización de deuda en fraccionamiento nueva directiva y cronograma de pago, siempre que se encuentre en alguno de los supuestos del Numeral 7.2.2.6. El obligado únicamente podrá solicitar el cálculo hasta por dos oportunidades, siempre que la cobranza se encuentre dentro del plazo de la cobranza no coactiva.

7.2.2.2. Aceptado el cronograma de pago propuesto, por parte del obligado. El analista legal de fraccionamiento o el que haga sus veces remite vía correo electrónico la liquidación de la deuda ***con el código de pago de la primera cuota****, formatos y requisitos a presentar por parte del obligado.*

7.2.2.3. El obligado deberá presentar su solicitud con los requisitos y formatos por mesa de partes presencial y/o virtual de la SUNAFIL con un plazo máximo de tres (3) días hábiles de haber pagado la primera cuota del cronograma de pagos.

(...)"

[32] Se verifica que se pagó un monto mayor al fondo por encargo interno por S/0,95; sin embargo, este no fue reembolsado por la Entidad.
[33] Directiva n.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 207-2023-SUNAFIL-GG, de 17 de agosto de 2023.

Sobre el particular, la Entidad durante los años 2024 y 2025 realizó la cancelación de la multa, según el cronograma de fraccionamiento, según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 4
Pagos realizados por la Entidad

N° de cuota	SIAF	Comprobante de pago y/o Nota de pago (Apéndice n.° 53)	Monto (S/)	Fecha
1	3	13	872.55	16/01/2024
2	136	83	1065.09	27/02/2024
3	257	187	998.24	26/03/2024
4	347-0003	347.24.95.2400071	996.55	30/04/2024
5	509-0003	509.24.95.2400169	990.69	21/05/2024
6	684-0003	684.24.95.2400317	977.63	05/07/2024
7	799-0003	799.24.95.2400470	982.39	19/08/2024
8	1033-0003	1033.24.95.2400650	973.98	23/10/2024
9	1034-0003	1034.24.95.2400649	964.22	23/10/2024
10	1151-0003	1151.24.950.2400696	963.4	06/11/2024
11	1239-0003	1236.24.95.2400822	1 903.28	10/12/2024
12				
13	61-0003	61.25.95.2500064	943.82	28/01/2025
14	151-0003	151.25.95.2500138	931.70	26/02/2025
15	299-0003	299.25.95.2500257	932.10	28/03/2025
16	459-0003	459.25.95.2500382	924.53	05/05/2025
17	578-0003	578.25.95.2500456	920.38	19/05/2025
18	744-0003	744.25.95.2500620	913.19	30/06/2025
19	867-0003	867.25.95.2400741	908.66	24/07/2025
20	1010-0003	1010.25.95.2500923	901.85	01/09/2025
21	1088-0003	1088.25.95.2500981	898.94	29/09/2025
22	1213-0003	1213.25.95.2501115	2 650.33[34]	31/10/2025
23				
24				
		TOTAL	S/22 613,52	

Fuente: Comprobantes de pago y notas de pago de la Entidad **(Apéndice n.° 55)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Por lo expuesto se evidencia que señora Natali Obdulia Almidón Ortiz, gerenta Municipal, no cauteló la asistencia ante los requerimientos de comparecencia realizados por la SUNAFIL para el 16 y 24 de enero de 2019; pese a derivar y disponer la asistencia y tener a la vista los documentos que contenían el párrafo que precisaba que la inasistencia constituirá infracción a la labor inspectiva, sancionable con multa hasta en dos (2) oportunidades; por lo que como consecuencia del hecho descrito la SUNAFIL sancionó a la Entidad con dos (2) multas, una por S/9 450,00 por la inasistencia al primer requerimiento de comparecencia del 16 de enero de 2019 y otra multa por S/9 450,00 por la inasistencia al segundo requerimiento de comparecencia del 24 de enero de 2019, acumulando intereses de ley por S/3 713,52; con lo que se ocasionó perjuicio económico por S/22 613,52 por la cancelación de las multas más los intereses generados.

Asimismo, se evidencia que el señor Carlos Frank Santos Bonilla, sub gerente de Desarrollo Urbano y Rural, no cauteló ni asistió; pese a la derivación para atender y asistir ante los requerimientos de comparecencia realizados por la SUNAFIL para el 16 y 24 de enero de 2019; y tener a la vista los documentos que contenían el párrafo que precisaba que la inasistencia constituirá infracción a la labor inspectiva, sancionable con multa hasta en dos (2) oportunidades; por lo que como consecuencia del hecho descrito la SUNAFIL sancionó a la Entidad con dos (2) multas a la Entidad, una por S/9 450,00 por la inasistencia al primer requerimiento de comparecencia del 16 de enero de 2019 y otra multa por S/9 450,00 por la inasistencia al segundo requerimiento de comparecencia del 24 de

[34] Cabe señalar que el monto total de la nota de pago n.° 2501115, de 31 de octubre de 2025 es de S/2 654,97, sin embargo, la diferencia de S/4.64 corresponde al interes generado por el retraso en el pago de las cuotas del fraccionamiento, que no forma parte del perjuicio económico ocasionado por los citados funcionarios, puesto que el numeral 7.2.3.6 de la Directiva que regula la Cobranza de Multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, establece que: *"La cuota pagada fuera del plazo establecido en el cronograma de pago, genera por cada día de atraso, un interés del 100% de la TIM diaria."*; toda vez que algunas cuotas fueron canceladas fuera del cronograma.

enero de 2019, acumulando intereses de ley por S/3 713,52, con lo que se ocasionó perjuicio económico por S/22 613,52 por la cancelación de las multas más los intereses generados.

Los hechos antes expuestos, revelan que los funcionarios actuaron en contravención a la normativa siguiente:

- **Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006 y modificatorias.**
 "(...)
 Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva
 Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
 Tales infracciones pueden consistir en:
 (...)
 2. *La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.*
 (...)"

- **Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006, y modificatorias.**
 "(...)
 Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
 Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
 (...)
 46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.
 Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador
 (...)
 Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador
 (...)

 53.3 La fase sancionadora se desarrolla conforme al siguiente trámite:
 a) Recibido el informe final de instrucción, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción notifica al sujeto o sujetos responsables el informe final de instrucción, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la referida notificación, presenten los
 (...)"

Los hechos antes descritos se ocasionaron por la inacción en el desempeño de labores de la señora Natali Obdulia Almidón Ortiz, Gerenta Municipal y del señor Carlos Frank Santos Bonilla, Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública, al no cautelar su asistencia a los requerimientos de comparecencia notificados por la SUNAFIL para los días 16 y 24 de enero de 2019; pese a que tuvieron a la vista los requerimiento de comparecencia que señalaban *"(...) su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...)"*., con lo que se afectó el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, es decir, el correcto uso y destino de los recursos públicos para el logro de los objetivos institucionales y para la atención de las necesidades de la población, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/22 613,52.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

La señora Natali Obdulia Almidón Ortiz comprendida en los hechos presentó sus comentarios o aclaraciones de forma documentada, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 57** del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que, el señor Carlos Frank Santos Bonilla no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos, a pesar de encontrarse válidamente notificado con la Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-MPJ de 12 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 56)**, realizada a través de medios físicos.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.° 57** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Natali Obdulia Almidón Ortiz**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.° [redacted] quien se desempeñó como Gerenta Municipal en la Municipalidad Distrital de Apata, durante el periodo de 1 de enero de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2019-MDA/A de 1 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 58)** y concluida su designación a través de Resolución de Alcaldía n.° 057-2020-MDA/A de 31 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 59)**, a quien se le comunicó el pliego de hechos con la Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/OCI-SCE-MPJ, de 12 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 57),** quién en atención a ello presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documento S/N de 19 de agosto de 2026. Como resultado de la evaluación de los comentarios **(Apéndice n.° 57)**, se concluye que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por no cautelar la asistencia por parte de la Entidad ante el primer requerimiento de comparecencia realizado por los inspectores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, a pesar de que la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 10 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, documento con el cual se notificó el mencionado requerimiento de comparecencia, y el que estuvo a la vista de la Gerenta Municipal, quien dio trámite a través de proveído con atención del Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública con la disposición *"Su informe y atención al respecto, documentado"*; además de que el documento a la vista indicaba también "*Se notifica requerimiento de comparecencia*" y en el requerimiento de comparecencia se indicaba *"(...) su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...)*"; sin embargo, no señaló plazo alguno para la atención que cautele la asistencia a la comparecencia, en ese sentido la inasistencia al primer requerimiento de comparecencia ocasionó la imposición de una multa por parte de la SUNAFIL a la Entidad, por el monto ascendente a S/9 450,00, más los intereses de ley.

De igual forma por no cautelar nuevamente la asistencia por parte de la Entidad ante el segundo requerimiento de comparecencia realizado por los inspectores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, a pesar de que el citado documento de requerimiento de comparecencia de 17 de enero de 2019, indicaba *"(...) su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...)*", la Gerenta Municipal dio trámite según los folios n.° 22 y 23 del registro de documentos de mesa de partes de la Entidad **(Apéndice n.° 16)**, para atención del Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública con la disposición "*su asistencia con document. sustentatoria*"; y a pesar de la inasistencia al primer requerimiento de comparecencia, no adoptó acciones para cautelar la asistencia ante el segundo requerimiento de comparecencia, lo cual ocasionó una multa impuesta por SUNAFIL a la Entidad, por el monto ascendente a S/9 450,00, más los intereses de ley.

En consecuencia, estas acciones afectaron el correcto uso y destino de los recursos públicos para el logro de los objetivos institucionales y para la atención de las necesidades de la población, lo que habría ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/22 613,52.

Por tanto, estos hechos contravinieron lo establecido en el artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de junio de 2006 y el artículo 46° del Decreto Supremo n.° 019- 2006-TR de 28 de octubre de 2006, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo. publicada el 29 de octubre de 2006.

Asimismo, incumplió su función como Gerente Municipal, establecida en el artículo 27° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que indica: *"La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, (...)"*, es decir el gerente municipal es el responsable de dirigir la administración municipal, asimismo lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Apata, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 016-2016-CM/MDA de 30 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 60)**, que señala: *"(...) El ámbito de competencia funcional de la gerencia municipal comprende plantear, organizar, dirigir y controlar todas las actividades de la administración municipal a su cargo, con plena sujeción a las normas vigentes; (...)* ***Misión:*** *Asegura la buen marcha de la gestión municipal administrativa, (...)".*

De igual modo, estas acciones incumplieron lo prescrito en el numeral 3 del artículo 6 del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[35] y modificatorias, que precisa: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)**3. Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"* y el numeral 6 del artículo 7 de la misma Ley, el cual indica: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6. Responsabilidad:*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Así también, se contravino el principio de Legalidad que rigen el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[36], que estipula: *"Son principios que rigen el empleo público:* ***1. Principio de legalidad.*** *- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...)* y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; por el cual se elaboró la respectiva argumentación jurídica por presunta responsabilidad civil, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

1. **Carlos Frank Santos Bonilla,** identificado con Documento Nacional de Identidad n.° [redacted] quien se desempeñó como sub gerente de Infraestructura e Inversión Pública[37] en la Municipalidad Distrital de Apata, durante el periodo de 2 de enero de 2019 hasta el 2 de setiembre de 2019, según Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-A/MDA de 4 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 61)** y Resolución de Alcaldía n.° 078-2019-MDA/A de 2 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 62)**, a quien se le

[35] Publicada el 13 de agosto de 2002.
[36] Publicada el 19 de febrero de 2004.
[37] La Municipalidad Distrital de Apata cambió la denominación del puesto de Sub Gerencia de Infraestructura e Inversión Pública a Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural en virtud de la Ordenanza Municipal n.° 05-2019-MDA/CM, de 22 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 64)** que aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones.

comunicó el pliego de hechos, mediante la Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-MPJ, de 12 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 57)**, quien no presentó sus comentarios y/o aclaraciones respecto a los hechos con evidencia de presunta irregularidad contenidos en el Pliego de Hechos comunicado.

Al no asistir a la comparecencia requerida para el 16 de enero de 2019, así como por no cautelar el cumplimiento por parte de la Entidad al primer requerimiento de comparecencia realizado por los inspectores de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, a pesar de que la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 10 de enero de 2019, documento por el cual se notifica el requerimiento de comparecencia, fue derivado mediante proveído n.° 053 de 10 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 6)** a su persona en calidad de Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública, con la disposición *"Su informe y atención al respecto. documentado"*; el cual tuvo a la vista en el que se señaló literalmente *"(...) su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...)"*, ante lo cual solo emitió el informe n.° 009-2019-SIEIP/MDA, de 14 de enero de 2019, en el que no se advierte que señale impedimento o situación que imposibilite su asistencia a dicha comparecencia, pese a que se le había dispuesto su atención, en ese sentido no cauteló su asistencia, y la inasistencia al primer requerimiento de comparecencia ocasionó la imposición de una multa por parte de la SUNAFIL a la Entidad, por el monto ascendente a S/9 450,00, más los intereses de ley.

Por no asistir a la comparecencia requerida para el 24 de enero de 2019, así como por no cautelar el cumplimiento por parte de la Entidad al segundo requerimiento de comparecencia realizado por los inspector de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, a pesar de que el documento de requerimiento de comparecencia de 17 de enero de 2019 fue derivado, según expediente n.° 106 del cuaderno de mesa de partes de la Entidad, a su persona en calidad de Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública, conforme los folios n.° 22 y 23 del registro de documentos de mesa de partes de la Entidad **(Apéndice n.° 16)**, en la cual dispone: *"su asistencia con document. sustentatoria"*, el cual tuvo a la vista en el que se señaló literalmente *"(...) su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...)"*, no obstante, no asistió ni adoptó acciones de corresponder para su asistencia, en ese sentido la inasistencia al segundo requerimiento de comparecencia ocasionó la imposición de una multa por parte de la SUNAFIL a la Entidad, por el monto ascendente a S/9 450,00, más los intereses de ley.

En consecuencia, estas acciones afectaron el correcto uso y destino de los recursos públicos para el logro de los objetivos institucionales y para la atención de las necesidades de la población, lo que habría ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/22 613,52.

Por tanto, estos hechos contravinieron lo establecido en el artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de junio de 2006 y el artículo 46° del Decreto Supremo n.° 019- 2006-TR de 28 de octubre de 2006, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo. publicada el 29 de octubre de 2006.

Asimismo, incumplió su función como Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública, establecida en artículo 97° y numeral 22 del artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Apata, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 016-2016-CM/MDA de 30 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 60)**, que señala: *"La Sub Gerencia de Infraestructura e Inversión Pública es un órgano de gestión municipal dependiente de la sub gerencia municipal (...)" "Son funciones de la Subgerencia de Infraestructura e Inversión Pública. (...) 22. Cumplir con las demás funciones inherentes a su cargo"*.

De igual modo, estas acciones incumplieron lo prescrito en el numeral 3 del artículo 6 del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de

la Función Pública[38] y modificatorias, que precisa: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)**3. Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"* y el numeral 6 del artículo 7 de la misma Ley, el cual indica: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Así también, se contravino el principio de Legalidad que rigen el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[39], que estipula: *"Son principios que rigen el empleo público: **1. Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...)* y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; por el cual se elaboró la respectiva argumentación jurídica por presunta responsabilidad civil, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Funcionarios públicos no asistieron a comparecencias notificadas por la SUNAFIL para las actuaciones inspectivas de investigación, lo que conllevó a la imposición y pago fraccionado de multa, afectando el correcto uso y destino de los recursos públicos para el logro de los objetivos institucionales y para la atención de las necesidades de la población, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad por s/22 613,52", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Municipalidad Distrital de Apata, se formulan las conclusiones siguientes:

1. SUNAFIL notificó a la Entidad requerimientos de comparecencia para los días 16 y 24 de enero de 2019, a los cuales no asistió, por lo que la Entidad incurrió en dos (2) infracciones muy graves a la labor inspectiva por la inasistencia a dichas comparecencias programadas; situación que conllevó a la imposición de dos (2) multas cada una por S/9 450,00 agrupadas en la Resolución de Sub Intendencia n.° 721-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, de 24 de noviembre de 2022, por el monto total de S/18 900,00, notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000047246-2022 E con sello de mesa de partes de la Entidad de 21 de diciembre de 2022, la cual generó intereses de ley hasta su cancelación, por lo que, el monto se incrementó a S/22 613,52.

[38] Publicada el 13 de agosto de 2002.
[39] Publicada el 19 de febrero de 2004.

La situación descrita se originó por la inacción en el desempeño de labores de la Gerenta Municipal y el Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública al no cautelar las asistencias a las dos (2) comparecencias programadas por la SUNAFIL para el 10 y 16 de enero de 2019; a pesar de que ambos requerimientos para ellas, fueron derivados por la Gerenta Municipal al Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública, y ambos funcionarios públicos tuvieron a la vista los citados requerimientos en los que se encontraba claramente señalado *"(...) su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...)"*, es así que, se evidencio que ante el primer requerimiento de comparecencia citado para el 16 de enero de 2019, la derivación realizada por la Gerenta Municipal no señaló plazo alguno para la atención al Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública quien emitió el informe n.° 009-2019-SIEIP/MDA, de 14 de enero de 2019, en el que no se advierte que señale impedimento o situación que imposibilite su asistencia a dicha comparecencia, pese a que se le había dispuesto su atención, sin embargo, no asistió, situación que ocasionó una la imposición de una multa por SUNAFIL hacia la Entidad, por el monto ascendente a S/9 450,00, más los intereses de ley.

Asimismo, ante el segundo requerimiento de comparecencia notificado por la SUNAFIL citado para el 24 de enero de 2019, el que precisó *"(...) su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...)"*, la Gerenta Municipal dio trámite según los folios n.° 22 y 23 del registro de documentos de mesa de partes de la Entidad, para atención del Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública con la disposición *"su asistencia con document. sustentatoria"*; mas no adoptó acciones para cautelar la asistencia ante este segundo requerimiento de comparecencia, del mismo modo el Sub Gerente de Infraestructura e Inversión Pública no asistió ni adoptó acciones que cautelen su asistencia a pesar de la inasistencia al primer requerimiento de comparecencia, situación que ocasionó otra multa impuesta por SUNAFIL a la Entidad, por el monto ascendente a S/9 450,00, más los intereses de ley.

Los hechos expuestos, ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/22 613,52, derivado del pago de la multa impuesta por las dos (2) infracciones muy graves a la labor inspectiva en la que incurrió la Entidad ocasionada por los funcionarios públicos, más los intereses de ley.

VI. RECOMENDACIONES

Al Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios públicos comprendidos en el hecho con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1).

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 3	Copia simple de oficio n.° 001-WWDC.2018 de 7 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 4	Copia autenticada de oficio n.° 1524-2018-DP/OD-JUNÍN-AAEE de 17 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 5	Copia autenticada de la orden de inspección n.° 0950-2018-DRTPEJ de 26 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 6	Copia autenticada de constancia de actuaciones inspectivas de Investigación de 10 de enero de 2019.
Apéndice n.° 7	Copia autenticada del registro de documentos de mesa de partes folios n.°s 12 y 13.

Apéndice n.° 8	Copia autenticada del informe n.° 009-2019/SIEIP/MDA de 14 de enero de 2019.
Apéndice n.° 9	Copia autenticada del cuaderno de registro de Gerencia Municipal, folios n.°s 8 y 9.
Apéndice n.° 10	Copia autenticada del informe n.° 009-2019-SYCH/UL/MDA de 17 de enero de 2019 y documentos adjuntos en copia simple.
Apéndice n.° 11	Copia autenticada del informe n.° 006-2019-UT//GM/MDA de 17 de enero de 2019 y documentos adjuntos en copia simple.
Apéndice n.° 12	Copia autenticada del cuaderno de registro de Gerencia Municipal, folios n.°s 10 y 11.
Apéndice n.° 13	Copia autenticada de constancia de actuaciones inspectivas de Investigación de 16 de enero de 2019.
Apéndice n.° 14	Copia autenticada de oficio n.° 000012-2026-SUNAFIL/IRE-JUN de 22 de enero de 2026
Apéndice n.° 15	Copia autenticada de constancia de actuaciones inspectivas de Investigación de 17 de enero de 2019.
Apéndice n.° 16	Copia autenticada del registro de documentos de mesa de partes folios n.°s 22 y 23
Apéndice n.° 17	Copia autenticada de requerimiento de comparecencia de 17 de enero de 2019.
Apéndice n.° 18	Copia autenticada de informe n.° 118-2026-SG/MDA de 7 de agosto de 2026
Apéndice n.° 19	Copia autenticada de constancia de actuaciones inspectivas de Investigación de 24 de enero de 2019.
Apéndice n.° 20	Copia autenticada del acta de infracción n.° 17-2019-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO de 11 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 21	Copia autenticada de la imputación de cargos n.° 199-2019-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-INSTRUCT/HYO de 8 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 22	Copia visada de la cédula de notificación n.° 263-2019-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO, recibido el 13 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 23	Copia autenticada del registro de documentos de mesa de partes folios n.°s 200 y 201.
Apéndice n.° 24	Copia autenticada del informe n.° 154-2019/SDUYR/MDA de 9 de mayo de 2019 y documentos adjuntos en copia visada.
Apéndice n.° 25	Copia autenticada del informe n.° 153-2019/SDUYR/MDS, de 14 de mayo de 2019 y documentos adjuntos en copia visada.
Apéndice n.° 26	Copia autenticada de escrito con sumilla "Apersonamiento y otro" recibido el 17 de mayo de 2019 y documentos adjuntos en copia simple.
Apéndice n.° 27	Copia autenticada de escrito con sumilla "Presenta descargo" recibido el 28 de mayo de 2019 y documentos adjuntos en copia simple.
Apéndice n.° 28	Copia autenticada de cédula de notificación n.° 1057-2019-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO, recibido el 6 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 29	Copia autenticada de informe final de instrucción n.° 236-2019-GRJ/GRDS/DRTPEJ/SDIL/HYO, de 10 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 30	Copia autenticada de cédula de notificación n.° 504-2020-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO recibido el 16 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 31	Copia autenticada de la Resolución Sub Directoral n.° 112-2020-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT/SDIL/HYO de 12 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 32	Copia autenticada de escrito con sumilla "Interpongo Recurso de Apelación", recibido el 9 de noviembre de 2020 y documentos adjuntos en copia simple.
Apéndice n.° 33	Copia autenticada de proveído n.° 371-2021-SUNAFIL/IRE-JUN/SIRE de 7 de setiembre de 2021.
Apéndice n.° 34	Copia autenticada de cédula de notificación n.° 0000039338-2021 E, recibido el 14 de setiembre de 2021.
Apéndice n.° 35	Copia autenticada de Resolución de Intendencia n.° 91-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 26 de octubre de 2021.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA ABOGADO OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA JEFE DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA SUPERVISOR DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Órgano de Control Institucional JAUJA

Apéndice n.° 36 Copia autenticada de cédula de notificación n.° 0000052035-2021 E, recibido el 22 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 37 Copia autenticada de la Imputación de Cargos n.° 706-2021-SUNAFIL/IRE-JUN/SIAL de 25 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 38 Copia autenticada de cédula de notificación n.° 0000006376-2022 E recibido el 28 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 39 Copia autenticada de informe final de instrucción n.° 247-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIAI de 11 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 40 Copia autenticada de cédula de notificación n.° 0000030780-2022 O recibido el 20 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 41 Copia autenticada de proveído n.° 1065-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 24 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 42 Copia autenticada de Resolución de Sub Intendencia n.° 721-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 24 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 43 Copia autenticada de cédula de notificación n.° 0000047246-2022 E recibido el 21 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 44 Copia autenticada de memorándum n.° 270-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 19 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 45 Copia autenticada de requerimiento de pago n.° 15399-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de 20 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 46 Copia autenticada de informe técnico n.° 034-2023-URH-SGAyF-GM/MDP de 22 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 47 Copia autenticada de informe n.° 020-2023-MDA-SGAJ/CNLR de 28 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 48 Copia autenticada de informe n.° 563-2023-SGPyP-GM/MDA de 6 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 49 Copia autenticada de informe n.° 012-2024-URH-SGAyF-GM/MDA de 10 de enero de 2024 y documentos adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 50 Copia autenticada de la resolución de gerencia municipal n.° 002-2024-GM/MDA de 10 de enero de 2024.

Apéndice n.° 51 Copia autenticada de certificación de crédito presupuestario nota n.° 000000001 de 11 de enero de 2024.

Apéndice n.° 52 Copia autenticada del voucher de pago del Banco de la Nación de 16 de enero de 2024.

Apéndice n.° 53 Copia autenticada de solicitud ingresada por mesa de partes virtual de 17 de enero de 2024.

Apéndice n.° 54 Copia autenticada de resolución jefatural n.° 0481-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCER-FR de 18 de enero de 2024.

Apéndice n.° 55 Copia autenticada y simple de comprobantes de pago, notas de pago y documentación adjunta siguientes:

- Comprobante de pago n.° 13 de 11 de enero de 2024
- Comprobante de pago n.° 83 de 27 de febrero de 2024
- Comprobante de pago n.° 187 de 26 de marzo de 2024
- Nota de pago n.° 347.24.95.2400071 de 30 de abril de 2024
- Nota de pago n.° 509.24.95.2400169 de 31 de mayo de 2024
- Nota de pago n.° 684.24.95.2400317 de 5 de julio de 2024
- Nota de pago n.° 799.24.95.2400470 de 19 de agosto de 2024
- Nota de pago n.° 1034.24.95.2400649 de 23 de octubre de 2024
- Nota de pago n.° 1033.24.95.2400650 de 23 de octubre de 2024
- Nota de pago n.° 1151.24.95.2400696 de 6 de noviembre de 2024

- Nota de pago n.° 1239.24.95.2400822 de 10 de diciembre de 2024
- Nota de pago n.° 61.25.95.2500064 de 28 de enero de 2025
- Nota de pago n.° 151.25.95.2500138 de 26 de febrero de 2025
- Nota de pago n.° 299.25.95.2500257 de 28 de marzo de 2025
- Nota de pago n.° 459.25.95.2500382 de 5 de mayo de 2025
- Nota de pago n.° 578.25.95.2500456 de 19 de mayo de 2025
- Nota de pago n.° 744.25.95.2500620 de 30 de junio de 2025
- Nota de pago n.° 867.25.95.2500741 de 24 de julio de 2025.
- Nota de pago n.° 1010.25.95.2500923 de 1 de setiembre de 2025
- Nota de pago n.° 1088.25.95.2500981 de 29 de setiembre de 2025
- Nota de pago n.° 1213.25.95.2501115 de 31 de octubre de 2025

Apéndice n.° 56 Impresión digital del memorando n.° 000009-2026-CG/OC0412 de 12 de agosto de 2026 y copia autenticada de hoja informativa n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-MPJ de 12 de agosto de 2026.

Apéndice n.° 57 Copia autenticada de cédulas de notificación n.°s 001 y 002-2026-CG/OCI-SCE-MPJ de 12 de agosto de 2026, documento S/N de 19 de agosto de 2026 y evaluación de comentarios o aclaraciones, elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 58 Copia autenticada de la resolución de alcaldía n.° 001-2019-MDA/A, de 1 de enero de 2019.

Apéndice n.° 59 Copia autenticada de la resolución de alcaldía n.° 057-2020-MDA/A, de 31 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 60 Copia visada de la Ordenanza Municipal n.° 016-2016-CM/MDA, de 30 de diciembre de 2016, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Apata.

Apéndice n.° 61 Copia autenticada de la resolución de alcaldía n.° 004-2019-MDA/A, de 4 de enero de 2019.

Apéndice n.° 62 Copia autenticada de la resolución de alcaldía n.° 078-2019-MDA/A, de 2 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 63 Copia autenticada de la ordenanza municipal n.° 05-2019-MDA/CM, de 22 de febrero de 2019 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Apata.

Jauja, 25 de agosto de 2026.

Marcela Karina Dhaga Del Castillo Gutarra
Supervisora de la
Comisión de Control

Felicia Amparo Castro Leyva
Jefa de la
Comisión de Control

Mayra Lourdes Casavilca Julcarima
Abogada de la
Comisión de Control

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Jauja que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jauja, 25 de agosto de 2026

Marcela Karina Dhaga Del Castillo Gutarra
Jefa del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Jauja

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por DHAGA DEL CASTILLO GUTARRA Marcela Karina FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25-08-2026 17:26:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jauja, 25 de Agosto de 2026

OFICIO N° 000430-2026-CG/OC0412

Señor(a):
Luis Alberto Yupanqui Cristobal
Alcalde Distrital
Municipalidad Distrital de Apata
Jr. Ayacucho N° 1038
Junin/Jauja/Apata

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio n.° 000261-2026-CG/OC0412, de 24 de junio de 2026.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Multa impuesta por la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral -SUNAFIL a la Municipalidad Distrital de Apata" en la Municipalidad Distrital de Apata a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 015-2026-2-0412-SCE, el cual se remite para conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Marcela Karina Dhaga Del Castillo Gutarra
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Jauja
Contraloría General de la República

(MDG/fcl)

Nro. Emisión: 00726 (0412 - 2026) Elab:(U21009 - 0412)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FLQWEXA**

Firmado digitalmente por CASTRO LEYVA Felicia Amparo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-09-2026 12:47:15 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000002-2026-CG/0412-02-003

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000430-2026-CG/OC0412
EMISOR	:	MARCELA KARINA DHAGA DEL CASTILLO GUTARRA - JEFE DE OCI - ¿MULTA IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL ¿ SUNAFIL A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA¿ - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	LUIS ALBERTO YUPANQUI CRISTOBAL
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20208820266
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	628

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 015-2026-2-0412-SCE, el cual se remite para conocimiento y fines pertinentes.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO 000430-2026-CGOC0412 Apata
2. INFORME APATA 015-2026[F]
3. INFORME APATA apendices 56 al 63[F]
4. INFORME APATA apendices 55 parte III[F]
5. INFORME APATA apendices 55 parte II[F]
6. INFORME APATA apendices 55 parte I[F]
7. INFORME APATA apendices 27 al 54[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AK0MYUV**

8. INFORME APATA apendices 1 al 26[F]

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CASTRO LEYVA Felicia Amparo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-09-2026 12:47:15 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AK0MYUV**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-09-2026 12:51:04 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000430-2026-CG/OC0412
EMISOR	:	MARCELA KARINA DHAGA DEL CASTILLO GUTARRA - JEFE DE OCI - ¿MULTA IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL ¿ SUNAFIL A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA¿ - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	LUIS ALBERTO YUPANQUI CRISTOBAL
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 015-2026-2-0412-SCE, el cual se remite para conocimiento y fines pertinentes.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20208820266**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000002-2026-CG/0412-02-003
2. OFICIO 000430-2026-CGOC0412 Apata
3. INFORME APATA 015-2026[F]
4. INFORME APATA apendices 56 al 63[F]
5. INFORME APATA apendices 55 parte III[F]
6. INFORME APATA apendices 55 parte II[F]
7. INFORME APATA apendices 55 parte I[F]
8. INFORME APATA apendices 27 al 54[F]
9. INFORME APATA apendices 1 al 26[F]

NOTIFICADOR : FELICIA AMPARO CASTRO LEYVA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AQSTS2L**

REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AQSTS2L**